

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**RECONOCIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS
EXTRANJEROS DE QUIEBRA BAJO LA LEY
MODELO DE UNCITRAL SOBRE INSOLVENCIA
TRANSFRONTERIZA, INCORPORADA A LA
LEY DE CONCURSOS MERCANTILES**

**TESIS PARA OBTENER TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

CLAUDIA RAMOS AGUILAR

CIUDAD UNIVERSITARIA A 2007.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E Z C O:

A LA VIDA.

Por darme la capacidad e impulso para concluir este trabajo.

A LA MEMORIA DE MI ABUELITO.

Quien con sus enseñanzas, comprensión, amor y ternura, lleno mi vida de momentos inolvidables e invaluable.

Gracias papito.

A MI PAPÁ.

Quien con su ejemplo a seguir de fuerza y tenacidad, así como su apoyo, comprensión, confianza y paciencia, logró el desarrollo de una persona libre y competente, a quien orgullosamente le dedico la culminación de esta etapa en mi vida.

Gracias papá.

A MI MAMÁ LOURDES.

Porque con su cariño, consejos, paciencia y apoyo, ha contribuido a formar la persona que hoy soy.

Gracias mamá.

A MI MAMÁ MARTHA,

Porque sin su apoyo y cuidados hubiera sido más difícil todo. Gracias

A MIS HERMANOS ADRIANA Y EDGAR.

Quienes le han dado alegría y color a mi vida, llenándola de sonrisas y locuras, gracias por su apoyo y sus consejos.

Los quiero mucho.

A MI HERMANA AMANDA.

Porque a pesar de no haber crecido juntas, has estado en momentos difíciles de mi vida.

Gracias por tu apoyo hermana y por estar presente en mi vida.

A MARCOS.

Por aparecer en mi camino y complementar mis días llenándolos de magia y motivos.

Por favorecer tantos instantes y permanecer.

Por darle una sonrisa eterna a mi alma.

A CADA INTEGRANTE DE MI FAMILIA.

Porque de algún modo me han impulsado con su confianza y apoyo en la distintas etapas de mi desarrollo personal.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Que me acogió entre sus edificaciones y pluralidad de pensamientos que reafirmaron mis convicciones.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

A quién le estoy eternamente agradecida por abrirme sus puertas y compartir sus invaluable conocimientos y experiencias a través de sus profesores, compañeros y amigos.

AL DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO.

Por el apoyo y tiempo que me brindo, al aceptar ser orientador y supervisor de la evolución y conclusión de este trabajo.

AL LIC. DARÍO OSCOS.

Por el apoyo y confianza que ha depositado en mí al incorporarme a su equipo de trabajo, y enseñarme otra perspectiva del derecho que me ha permitido aprender que para alcanzar las metas de la vida, más allá del esmero, tiempo, dedicación y voluntad, hace falta resistencia. Gracias por el apoyo, orientación y consejos en el desarrollo del presente trabajo.

AL LIC. ROBERTO SANCIPRIAN.

Por todo el apoyo que me ha brindado en el perfeccionamiento de este trabajo, por compartir sus experiencias jurídicas, por sus consejos y por su agradable amistad.

A GABY, WENDY Y ANILUZ.

Por brindarme su hermosa amistad, por estar conmigo en todos los momentos alegres compartiendo sonrisas y en los tristes dándome fuerzas para continuar.
Por haber sido mi ejemplo para concluir este trabajo.

A CHRISTA.

Por tu amistad, apoyo y aliento en esta fase de mi vida.

A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS.

Porque a pesar de no ser nombrados ocupan un lugar muy especial en mi vida.

**“RECONOCIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS EXTRANJEROS DE QUIEBRA
BAJO LA LEY MODELO DE UNCITRAL SOBRE INSOLVENCIA
TRANSFRONTERIZA, INCORPORADA A LA
LEY DE CONCURSOS MERCANTILES”**

INTRODUCCIÓN.....1

CAPITULO I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes.....3

1.2. El Reconocimiento de Sentencias Extranjeras en la Ley de Quiebras y
Suspensión de Pagos de 1942.....10

 1.2.1 Principio de territorialidad en la Ley de Quiebras y Suspensión de
 Pagos.....12

1.3. Ausencia de Convención o Tratado Internacional celebrados por México
sobre Insolvencia, Concurso y Quiebra.....13

1.4. Quiebra Internacional o Multinacional.....16

**CAPITULO II. LEY MODELO DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (UNCITRAL) SOBRE
INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA.**

2.1. Que es la UNCITRAL o CNUDMI.....23

2.1.1. Estructura.....	23
2.1.2. Objetivos.....	25
2.2. Ley Modelo de UNCITRAL sobre insolvencia transfronteriza.....	26
2.2.1 Finalidad.....	29
2.2.2. Objetivos.....	30
2.3. Integración en el Derecho Interno.....	31
2.3.1. Ámbito de Aplicación.....	33
2.3.2. Procedimientos Extranjeros.....	33
2.3.3. Reconocimiento de un Procedimiento Extranjero.....	35
2.3.3.1. Efectos del Reconocimiento y medidas discrecionales otorgables al representante extranjero.....	37
2.3.4. Cooperación Transfronteriza.....	39
2.3.5. Coordinación de Procedimientos Paralelos.....	40

CAPITULO III. PROCESO LEGISLATIVO DE LA INCORPORACIÓN DE LA LEY MODELO DE UNCITRAL EN LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

3.1. Iniciativa.....	43
----------------------	----

3.2. Exposición de motivos.....	43
3.3. Criterio del Legislador.....	48
3.3.1. Dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, de Justicia y de Estudios Legislativos...	48
3.3.2. Dictamen de la H. Cámara de Diputados.....	52
3.3.3. Diario de Debates.....	52

CAPITULO IV. COOPERACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES

4.1. Ámbito de aplicación.....	56
4.1.1. Personal.....	57
4.1.2. Material.....	59
4.1.3. Territorial.....	59
4.2. Definiciones.....	60
4.3. Marco Legal.....	62
4.4. Derecho de Acceso Directo de los representantes y acreedores extranjeros.....	64

4.5. Reconocimiento de un procedimiento extranjero y medidas otorgables.....	64
4.6. Otorgamiento de Reconocimiento a un Procedimiento Extranjero.....	68
4.7. Medidas precautorias.....	69
4.8. Medidas automáticas.....	70
4.9. Medidas de protección a instancia del representante extranjero y solicitud de la persona nombrada por el Instituto.....	71
4.10. Legitimación para iniciar las acciones de recuperación de bienes.....	73
4.11. Cooperación con tribunales y representantes extranjeros.....	74
4.12. Procedimientos Paralelos.....	75
CONCLUSIONES.....	78
PROPUESTA.....	85
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCIÓN

Como resultado de la globalización económica, se han generado problemas de insolvencia transfronteriza mercantil, los cuales se han desarrollado en mayor medida en los países que se basan en el sistema de mercado libre, el cual estimula el nacimiento de riesgos derivados de la competencia, esto es, la participación en los negocios y productos nuevos, lo que pudiera tener como consecuencia la posibilidad de que el negocio fracase.

Para el Fondo Monetario Internacional (FMI) la globalización es la interdependencia económica creciente del conjunto de los países del mundo, provocada por el aumento del volumen y la variedad de las transacciones transfronterizas de bienes y servicios, así como de los flujos internacionales de capitales, al tiempo que la difusión acelerada y generalizada de la tecnología.

La comunidad internacional desarrolla en el seno de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI ó UNCITRAL), leyes modelo, las cuales buscan dar efectividad y congruencia a los procedimientos de insolvencia entre los países.

Conforme a la apertura que México ha tenido en el Comercio Internacional, inversión y financiamiento extranjeros, ha requerido de un marco jurídico conveniente para proveer de seguridad jurídica, en el área de insolvencia transfronteriza, hecho que se ha agudizado con el transcurso del tiempo.

Por lo que en respuesta a esta necesidad el Congreso de la Unión después de un proceso de análisis y conforme al derecho positivo mexicano creó la Ley de Concursos Mercantiles en base la Ley Modelo de Uncitral (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) sobre Insolvencia Transfronteriza. Esta ley modelo tienen por fin unificar y armonizar los sistemas de insolvencia de los distintos países del orbe para proveer a una normatividad que garantice y optimice de manera ordenada, efectiva previsible y

transparente el derecho de los acreedores y del deudor común en estado de insolvencia, sea porque existan bienes en distintos países que pertenezcan a la masa de la quiebra, sea por las distintas situaciones jurídicas que se presentan de la quiebra internacional.

El Congreso de la Unión en la exposición de motivos y en el artículo 285, reconoce el origen internacional de la Ley Modelo, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

La finalidad de este trabajo es proporcionar una visión más clara sobre la insolvencia transfronteriza que permita comprender lo innovador y eficacia de la Ley Modelo de Uncitral sobre Insolvencia Transfronteriza incorporada a la Ley de Concursos Mercantiles, específicamente en el Reconocimiento de Procedimientos Extranjeros de Quiebra, Título XII sobre la Cooperación en los Procedimientos Internacionales.

1.1. ANTECEDENTES

El concepto actual de la quiebra surgió como resultado de una lenta elaboración y evolución a lo largo del tiempo, desde la ejecución sobre la persona del deudor, propia de los pueblos primitivos hasta la ejecución sobre sus bienes.

Desde la más remota antigüedad, y antes de que surgiera el Derecho Romano, se registran medidas en las legislaciones de los extensos Imperios de las orillas del Tigris y Éufrates, para que los comerciantes no burlasen ni fueran burlados en sus tratos.

En efecto, en los antiguos ordenamientos se encuentra una regulación sistemática de la quiebra, si existían disposiciones relativas a los deudores que dejaban de pagar sus deudas, estas disposiciones las encontramos en el Derecho Babilónico específicamente en el Código de Hammurabi (XXII a. de C.).

Derecho Romano

En la elaboración de este tema se seguirán los lineamientos que al efecto establecen los autores Domínguez del Río Alfredo, Cervantes Ahumada Raúl y Quintana Adriano Elvia Argelia.

En las instituciones romanas aparece la evolución de la quiebra. La *manus injectio* es un "Procedimiento procesal a que daba lugar la *legios actio per manus injectionem*, de carácter ejecutivo, que procede en los casos en que un crédito ha sido reconocido en virtud de confesión o por una sentencia en consecuencia del ejercicio de una acción declarativa"¹. En esta figura se observa la primera referencia de la colectividad de acreedores. El deudor era tratado rigurosamente, el acreedor ponía la mano sobre su deudor, pronunciando una fórmula sacramental, y lo llevaba consigo esclavizado. Si el

¹ Gutiérrez – Alviz y Armario, Faustino, Diccionario de Derecho Romano, 2ª ed., México, Reus, S.A., 1975, p.459

deudor no pagaba ni se presentaba un fiador a garantizar la deuda, el acreedor lo podía mantener indefinidamente en esclavitud, o venderlo en el extranjero, o matarlo. Y si los acreedores eran varios, se les reconocía igualdad de trato en la ejecución, pues se repartían por partes iguales, tanto los pagos como el precio obtenido por la venta en la calidad de esclavo².

El *nexum* nació para atenuar el drástico procedimiento de la *manus injectio*, se permitió que por medio del *nexum*, el deudor contratase voluntariamente con su acreedor y entregase personalmente en garantía de su deuda, o constituyese en rehenes a uno o a varios miembros de su familia.

La *Lex Poetelia Papiria* dio una transformación respecto del procedimiento ejecutivo que lo convirtió de personal en real, esta figura prohibía el carácter penal del procedimiento, así como la posibilidad de convertir en esclavo al deudor, aquí encontramos la raíz histórica de la garantía Constitucional que prohíbe la prisión por deudas y que ha alcanzado categoría universal en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Se instituyó la *pignoris capio* por medio de la cual los acreedores podían tomar posesión de bienes determinados del deudor, y mantener las cosas en su poder como medio de constreñir al deudor a pagar. Si no pagaba el acreedor podía destruir la cosa, pero no podía venderla.

Con la *missio in possessionem* los acreedores podían tomar posesión de los bienes del deudor y administrarlos por medio de un “curator”. Como era insuficiente esta figura, se creó la “*venditio bonorum*”, la cual procedía a la venta de los bienes, con la intervención de una persona especial, y con el producto de la venta se pagaba a los acreedores, este procedimiento también se conoció como *missei in bona debitoris*, la venta la podía hacer un solo acreedor o varios, “si formulaba esta pretensión un solo acreedor, aprovechaba igualmente a los demás estableciendo así el principio de universalidad que caracterizaba al concurso, en virtud del cual el interés personal cede al interés

² Cfr. Quintana Adriano, Elvia Argelia. Concursos Mercantiles. Editorial Porrúa. México 2003.

colectivo de la masa”³. Tiempo después esta venta fue reemplazada por la venta por *universalitate*, por la *al detall*, que dirigía un *curador bonorum* (de este cargo proviene el síndico en los concursos) elegido por la mayoría de los acreedores, después de obtener la venta. También existía la figura *cesio bonorum* por medio de la cual el deudor confeso o juzgado podía ceder sus bienes a sus acreedores.

Derecho Europeo

En Italia y España se hicieron los primeros proyectos del derecho de quiebras y en Francia se sintetizan, sistematizan y actualizan.

En efecto en Italia debido a su florecimiento en el comercio en los siglos XII y XIII, originó complicaciones en el tráfico, dando lugar a un análisis detenido de los problemas que dan lugar a la insolvencia del deudor comerciante. Aquí es donde se hallan los primeros los primeros gérmenes de la quiebra o concurso de quienes hacían del comercio su ocupación habitual, en cuya concepción intervienen las primeras nociones de cesación de pagos, desequilibrio patrimonial y aseguramiento colectivo, en forma de secuestro judicial y por primera vez entra en actividad el poder público, tutelando los derechos concurrentes de los acreedores.

Así mismo, se entrelazan los conceptos romano y germánico del incumplimiento a la obligación motivado por insolvencia. Al principio se dio el nombre de *decoxione* a la insolvencia del comerciante, y para designar la quiebra o bancarrota se le llamo *fallimiento*, que significa fallar, no cumplir. Después se llamo “bancarrota” al estado de ruina económica del deudor comerciante, porque los comerciantes italianos acostumbraban efectuar sus operaciones en una banca instalada en la plaza pública y la cesación de sus pagos se simbolizaba mediante la rotura o destrucción de la banca de ejercicio⁴.

³ Domínguez del Río Alfredo. Quiebras. Editorial Porrúa. México 1981. pág. 57

⁴ Cfr. Cervantes Ahumada Raúl. Derecho de Quiebras. Editorial Herrero S.A. de C.V. México 1990.

En España tiene un lugar de honor en la evolución del derecho concursal, toda vez que las Siete Partidas junto con los Estatutos Italianos en sus leyes I al XII, forman un sistema legislativo de quiebras previsor y completo.

La influencia bárbara se refleja en el Fuero Juzgo del año (654) llamado también Lex Visigotorum, y el Fuero Real (siglo XIII) que permitían el apoderamiento del cuerpo del deudor por parte de los acreedores, los que podían someterlo a servidumbre; pero ya que en la Partidas del Rey Alfonso el Sabio se permitía al deudor liberarse de su deudas cediendo sus bienes a sus acreedores, y sólo eran penados los deudores que se negaban a pagar lo que debían o bien se negaban a ceder a sus acreedores sus bienes.

En las Siete Partidas, se regula el convenio preventivo de la quiebra, al establecer la moratoria por acuerdo con la mayoría de los acreedores, y la quita, que se concedía también por mayoría. En estas leyes no se hace distinción para la aplicación de los procedimientos que dichas leyes establecen, entre deudores comerciantes y no comerciantes, es decir, se aplicaban a todos los deudores.

“En las Siete Partidas autorizan la cesión voluntaria de bienes, el concordato de los acreedores con el deudor común, para lograrlo solo bastaba la mayoría de aquellos; adopta en sus preceptos disposiciones reglamentarias de la “acción pauliana” y trata de corregir los fraudes y engaños que el deudor puede intentar en perjuicio de sus acreedores.”⁵

En 1665 el jurista Francisco Salgado de Somoza publica su obra titulada “Labyrinthis Creditorum Concurrentium, que es el primer tratado de Derecho de Quiebras, en esta obra se encuentra un tratamiento sobre casi todos los problemas fundamentales del derecho de quiebras moderno, y la influencia de

⁵ Domínguez del Río Alfredo. Quiebras. Editorial Porrúa. México 1981. pág 60

ella se extendió por todos los países europeos, principalmente por los Estados germánicos. Raúl de Cervantes Ahumada expresa que “la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, de 1942, en lo que tiene más meritorio está iluminada por el pensamiento de Salgado Somoza”⁶

En 1737 son promulgadas las famosas Ordenanzas de Bilbao, que fueron un completo Código de Comercio, reguladoras de los problemas de la quiebra y solo aplicaban a los comerciantes, y para nuestra historia jurídica – comercial tienen singular importancia porque fueron nuestra ley mercantil durante la Colonia y siguieron vigentes después de la Independencia hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884 (con el breve paréntesis de la corta vigencia del Código de Comercio de 1854).

En Francia, la más antigua Ley de Quiebras es la Ordenanza de Francisco I, de 1536; pero tanto esta ley, como las sucesivas ordenanzas que se dictaron hasta Luis XIII tenían un carácter delictivo. La Ordenanza de 1560, un edicto de Enrique IV de 1609 y el Código de Luis XIII, de 1629, establecían la pena de muerte para los quebrados fraudulentos.

El Código de Comercio de Napoleón trató los problemas de las quiebras con mayor amplitud, bajo las influencias italiana y española; influencias que reinvirtieron sobre las legislaciones posteriores de España e Italia⁷.

Derecho Mexicano

En nuestro país se encuentra que durante la conquista se reconoce la influencia que tuvo el derecho español. Durante mucho tiempo se rigió por sus leyes, en especial por las Ordenanzas de Bilbao, las cuales tuvieron vigencia en nuestro país. El primero de los ordenamientos como país independiente en materia de quiebras posterior al español, que había regido por más de cien

⁶ Cervantes Ahumada Raúl. Derecho de Quiebras. Editorial Herrero. México 1981. p 25

⁷ Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. pág. 26

años se regula en la Ley de Bancarrotas, publicada en el Diario Oficial del 31 de mayo de 1853 sustentado en los principios del Código de Comercio Francés de 1808, el Código Español de 1829 y las Ordenanzas de Bilbao.

Los siguientes antecedentes que regularon la quiebra fueron los Códigos de 1854, que fue el primer Código de Comercio mexicano, el cual entró en vigor el 27 de mayo de 1854 durante el último gobierno de Santa Anna. Se conoce con el nombre de Código de Lares, el Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, quien lo preparó; y después fue revisado por los señores Bernardo Couto, Lacunza y Gálvez; sus modelos fueron, el Decreto de 1841, una Ley para la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio del Estado de Puebla de 20 de enero de 1853, y el Código de Comercio Español de 1829 de Sáinz Andino. Está considerado como un Código de influencia española y francesa en el que desaparece el concepto de los atrasados; se desconoce la prevención de la quiebra; la intervención judicial es pequeña; la revocación se regula con extensión y se amplían las facultades concedidas a la administración de la quiebra⁸.

Posteriormente, con base en dos proyectos previos para un Código de Comercio, de 1869 y de 1880, aunque con notables diferencias respecto a ellos, después de lentas y largas discusiones en el Congreso, y a virtud de la reforma del artículo 72, fracción X de la Constitución de 1857, se dictó el Código de Comercio de 1884, que respecto a ciertas instituciones constituyó un progreso apreciable en relación al ordenamiento anterior de 1854. Se establece la prejudicialidad de la quiebra; aparecen el régimen de retroacción, la distinción entre el síndico provisional y definitivo y la presunción llamada muciana⁹.

El último de los Códigos de Comercio que ha regido en México, y que aún está vigente aunque sea sólo en mínima parte, es el que se promulgó el 15 de septiembre de 1889, y que entró en vigor el 1° de enero de 1890. Sus modelos fueron en primer lugar el Código de Comercio español de 1885; enseguida, el

⁸ Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México 1999. Página 263

⁹ Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. Cit. pág. 265

italiano de 1882, también recibió la influencia de los Códigos belga de 1867, argentino de 1859, y a través de todos ellos, indirectamente, del Código de Comercio francés de 1808. En este Código las normas sobre quiebra van en dos libros distintos, de la misma manera que ya se había hecho en el Código de 1883. Se regula mejor el régimen de los bienes comprendidos en la masa; hay una más sistemática distribución de las materias; se establecen normas sobre revocación y sobre prelación de acreedores; pero, en conjunto éste Código representa una mezcla híbrida de instituciones españolas y francesas; sus disposiciones son inconexas, anticuadas e incompletas y prácticamente olvidan la protección del interés público¹⁰.

La figura de la quiebra estaba regulada por el Código de 1890, que en sus artículos 945 a 1038 y 1415 a 1500, junto con la regulaba la quiebra la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en sus artículos 172 a 226, regulaba la quiebra hallándose disposiciones dispersas en la Ley de Instituciones de Seguros, en el Código Civil que contenían disposiciones dispersas sobre la materia la cual estaba integrada por 148 artículos, y establecía su carácter mercantil al contemplar en uno de sus artículos que solamente aquel que tuviera la condición de comerciante podía ser declarado en estado de quiebra, y por último en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El 20 de abril de 1943 se publicó en el Diario Oficial la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y entró en vigor el 20 de julio del mismo año, es un producto complejo ya que sus materiales proceden del Código de Comercio derogado, de la jurisprudencia mexicana, del derecho italiano y del español. La ley fue preparada como Anteproyecto por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Economía, la cual fue presidida por el jurista Joaquín Rodríguez y Rodríguez, quién expresó en la exposición de motivos que el proyecto pretende ser completo, recoge instituciones de gran utilidad, sin embargo, eran desconocidas como generales en el Código de

¹⁰ Cfr. Rodríguez Rodríguez Joaquín. Op. Cit. pág.268

Comercio de 1889, como sucede con la suspensión de pagos y el convenio preventivo, completó detalles como la revocación del síndico, que había llegado a ser uno de los problemas insolubles en la vigente legislación de quiebras.

El fin de hacer un proyecto moderno, no lo era en el sentido de recoger cualquier moda jurídica y soluciones extremas, recientemente propugnadas. El proyecto pretende ser moderno en el sentido de recoger aquellas soluciones que la doctrina y la experiencia han mostrado como firmemente adquiridas, tanto en lo que se refiere a la práctica jurídica mexicana, como al común acervo jurídico de todos los pueblos, de una amplitud extrema en materia de derecho mercantil.

1.2 EL RECONOCIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS EXTRANJEROS EN LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS DE 1942

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 14 establecía los principios generales aplicables para asegurar la ejecución en territorio mexicano de sentencias extranjeras declaratorias del estado de quiebra.

Artículo 14.- Salvo lo establecido en las convenciones y convenios internacionales, *las sentencias de quiebra dictadas en el extranjero, no se ejecutarán en la República, sino después de comprobada la regularidad formal de las mismas y que han reconocido la existencia de los supuestos exigidos por esta ley para la declaración de quiebras.*

Los efectos de la declaración de quiebra quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley.

Para el reconocimiento de las sentencias extranjeras declaratorias en estado de quiebra y asegurar la ejecución en territorio mexicano, esta ley, específicamente en el artículo antes mencionado contemplaba los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia extranjera reuniera los requisitos formales exigidos con arreglo a la legislación del país en el cual se haya dictado, *requisito formal*,
2. Que en ella se dan los supuestos que la legislación mexicana establece para la declaración de quiebra, *requisito de fondo*.

En relación a los requisitos de fondo, es decir a que la sentencia extranjera cumpla con los supuestos exigidos por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos para la declaración de la quiebra, la cual en su capítulo primero establece los requisitos para la declaración de quiebra, siendo los siguientes:

- 1.- Que el comerciante cese en su pago de obligaciones,
- 2.- Se presumirá que el comerciante cesó en sus obligaciones de pago, en los siguientes casos:
 - a) Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.
 - b) Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
 - c) Ocultamiento o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.
 - d) En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa.
 - e) La cesión de sus bienes a favor de sus acreedores.
 - f) Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.
 - g) Pedir su declaración en quiebra.
 - h) Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó un convenio con los acreedores.

- i) Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

1.2.1. Principio de territorialidad en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Este artículo establecía el principio de competencia territorial, para la doctrina existiendo dos principios fundamentales:

- a) universalidad
- b) territorialidad

En el principio de universalidad el estado de quiebra afecta a todos los bienes del deudor, con independencia de su situación territorial.

El principio de territorialidad, equivale a la limitación geográfica del poder y al contrario del de universalidad, en el estado de quiebra, los bienes situados en distintos países tienen una situación jurídica distinta, ya que la quiebra sólo afecta a los que se encuentran comprendidos dentro del territorio en que tienen vigencia directa las normas del país en el cual se declare la quiebra, por lo que este principio apunta la imposibilidad práctica de que exista, en el ámbito internacional, un único procedimiento que vea reconocidos sus efectos con carácter extraterritorial, principio que cambió con la Ley de Concursos Mercantiles y que más adelante analizaré.

1.3. AUSENCIA DE CONVENCIONES O TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MÉXICO SOBRE INSOLVENCIA, CONCURSO Y QUIEBRA.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 14 establecía que pueden ejecutarse las sentencias de quiebra dictadas en el extranjero, una vez que se acrediten los requisitos formales exigidos con arreglo a la legislación del país en el cual se haya dictado y que en ella se den los supuestos que la legislación mexicana establece para la declaración de la quiebra, a efecto de

homologar la sentencia y que sea legalmente ejecutable en este país, esto es, la sentencia que se pretendiera conocer en México debería cumplir con los requisitos de homologación que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su Libro Cuarto, que se refieren a los exhortos, sus formalidades y la forma de tramitar dichos exhortos y las cartas rogatorias, comunicaciones oficiales que deben ajustarse a dicho ordenamiento, salvo lo dispuesto en los Tratados y Convenciones Internacionales en las que México sea parte.

Sin embargo, la Ley de Concursos Mercantiles logró incluir como derecho vigente la cooperación más eficaz entre los países, en aquellos casos en los que un deudor insolvente tenga bienes en más de un Estado, y así evitar que se sustraigan del ejercicio de las acciones promovidas por los acreedores; la función del reconocimiento de un procedimiento de quiebra es únicamente colaborar con el tribunal extranjero.

El artículo 280 de la Ley de Concursos Mercantiles prevé que las disposiciones contenidas en el título XII de cooperación internacional en los procedimientos internacionales se aplicarán cuando no se disponga de otro modo en los tratados internacionales de los que México sea parte, salvo que no exista reciprocidad internacional.

“Artículo 280.- Las disposiciones de este Título se aplicaran cuando no se disponga de otro modo en los tratados internacionales de los que México sea parte, salvo que no exista reciprocidad internacional.”

Es decir, los requisitos que se requieren para la cooperación internacional son:

- a) Que exista un tratado internacional en materia concursal,
- b) Que en caso de existir algún tratado internacional, éste no disponga de otro modo,
- c) Que debido a ese tratado exista reciprocidad internacional.

Ahora bien, si lo anterior se interpreta al contrario sensu, tendríamos que en caso de inexistencia de tratado internacional en materia concursal se aplica el

Título Décimo Segundo de la Ley de Concursos Mercantiles, cuando se trata de cooperación en los procesos internacionales en materia concursal.

Hasta el momento de elaboración del presente trabajo, nuestro país no ha celebrado tratados internacionales en materia concursal.

Sin embargo ha celebrado tratados de los cuales se han excluido específicamente la materia concursal, por ejemplo, se tiene los siguientes tratados:

a) Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Fue firmada en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el 30 de enero de 1975 por Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay, Venezuela, posteriormente fue firmada por Paraguay, Estados Unidos, Bolivia y México la firmó el 27 de octubre de 1977.

Esta integrada por 25 artículos, en su artículo segundo, establece el alcance de dicha Convención, limitándola a los exhortos o cartas rogatorias que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; y la recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto¹¹.

b) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros. Fue firmada en la Ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay el día 8 de mayo de 1979, por Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela, posteriormente la firmó Bolivia, Argentina, El Salvador y México la firmó el 2 de diciembre de 1986.

¹¹ Cfr. Pereznieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial Oxford University Press. México 1999. págs. 453 a 455

Esta integrada por 14 artículos, en su artículo primero, establece que dicha convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Y en su artículo segundo, establece las condiciones que deberán reunir las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros para que tengan eficacia extraterritorial en los Estados Partes de dicha Convención¹².

c) Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras. Fue firmada en la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 por Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Haití, Nicaragua, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, México se integro el 2 de diciembre de 1986.

Esta Convención fue suscrita considerando la eficaz aplicación del artículo 2º, inciso d), de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros¹³.

La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, en su artículo sexto, inciso e., excluye literalmente a las materias de Quiebras, concursos u otros procedimientos análogos, a la letra dice:

Artículo 6

Esta Convención sólo es aplicable en los casos regulados por los artículos anteriores y **NO RIGE** en las siguientes materias:

e. QUIEBRAS, CONCURSOS, concordatos u OTROS PROCEDIMIENTOS ANÁLOGOS;

¹² Cfr. Pereznieta Castro Leonel. Op. Cit. México 1999. págs 474 a 476

¹³ Cfr. Pereznieta Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial Oxford University Press. México 1999. pág 478 a 480

1.4. QUIEBRA INTERNACIONAL O MULTINACIONAL

Para el jurista Joaquín Rodríguez Rodríguez, la teoría de la quiebra sólo puede entenderse debidamente en función del incumplimiento de las obligaciones y del cumplimiento coactivo de las mismas. No porque la quiebra suponga necesariamente incumplimiento de obligaciones, sino porque supone una situación especial en la que el deudor se encuentra imposibilitado para cumplir sus obligaciones a causa de su insolvencia, aunque aparentemente cumpla las obligaciones vencidas mediante diversos y hábiles procedimientos. En este sentido, la quiebra supone una situación que va a producir sus efectos no frente a un acreedor determinado, sino en relación con todos los acreedores del deudor¹⁴.

El derecho de Quiebras es un conjunto de normas legales que regulan las consecuencias jurídicas de la situación económica en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan, el hecho de “estar en quiebra” significa no poder pagar íntegramente a todos los que tienen derecho a ser pagados, es un desequilibrio patrimonial entre los valores realizables y los créditos por pagar.

La Quiebra es un procedimiento de ejecución forzada de los créditos sobre un patrimonio insuficiente que se liquida por la colectividad de acreedores bajo el principio de la comunidad de pérdidas.

Como procedimiento de ejecución, la quiebra se propone:

- 1) Asegurar el ejercicio del derecho, mediante el desasimiento de los bienes del deudor,
- 2) La declaración del derecho de los acreedores mediante su verificación en la Quiebra y su calificación.

¹⁴Cfr. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México 2001. pág 251.

- 3) La satisfacción del derecho, mediante la distribución del producto del activo entre los acreedores de acuerdo a las reglas de la prelación de créditos ¹⁵.

Ahora bien, como resultado de la globalización económica, se han generado problemas de insolvencia transfronteriza mercantil, los cuales se han desarrollado en mayor medida en los países que se basan en el sistema de mercado libre, el cual estimula el nacimiento de riesgos derivados de la competencia, esto es, la participación en los negocios y productos nuevos, lo que pudiera tener como consecuencia la posibilidad de que el negocio fracase.

Para el Fondo Monetario Internacional (FMI) la globalización es la interdependencia económica creciente del conjunto de los países del mundo, provocada por el aumento del volumen y la variedad de las transacciones transfronterizas de bienes y servicios, así como de los flujos internacionales de capitales, al tiempo que la difusión acelerada y generalizada de la tecnología avanza.

Es obvio que nos enfrentamos a un nuevo orden económico tanto regional como mundial.

Las empresas desde hace mucho han abandonado el esquema de fronteras rígidas y mercados nacionales. Hoy la búsqueda de optimización de lo que tradicionalmente se ha conocido como ventajas comparativas adquiere mayor apogeo, la tecnología con su avance acelerado ha activado la ya fértil imaginación de los hombres de negocios y, figuras económicas cada vez más complejas en su contenido y paradójicamente simples en su aplicación, nos desafían a encontrarles un marco jurídico acorde con la nueva realidad

Siendo cada vez más frecuentes las transacciones internacionales, la expansión de las empresas por el continente y por el mundo, es necesario reflexionar sobre el tema de quiebra internacional, cuestionando si es suficiente

¹⁵ Cfr. Roman Oria Fernandez de Muniain. La Quiebra Internacional. Revista de Derecho Privado. Editorial de Derecho Reunidas, S.A.. Madrid febrero 1998.

las legislaciones que hoy por hoy rigen esta materia en los países de nuestro continente y del mundo.

La presencia de países que en sus respectivos ordenamientos jurídicos regulan la figura de la quiebra, da origen a numerosos problemas, entre ellos se tienen los siguientes:

- a) Los ciudadanos de un Estado, pueden ser declarados en quiebra por los Tribunales de otro Estado.
- b) Cual es la eficacia y alcance de la declaración de quiebra hecha por los Tribunales de un Estado fuera de sus fronteras.
- c) La pluralidad de quiebras, en el caso de que, contra una misma persona, se sigan diferentes juicios de quiebra en países distintos.

José A. Ramírez, en su obra titulada “La Quiebra”, expresa: “el conflicto que nace de las diversas consideraciones y de las tendencias contrarias en orden a la resolución de tales cuestiones, ha dado origen a dos teorías opuestas: una llamada de la *territorialidad*; la otra de la *unidad* y de la *universalidad* de la quiebra”¹⁶

En efecto, en la figura de la Quiebra se manejan dos principios:

- Universalidad o Unidad,
- Territorialidad o Pluralidad

Estas figuras, también son manejadas por el autor Daniel Cervantes Martínez

¹⁷.

¹⁶ Ramírez, José A. La Quiebra. Ed. Bosch Casa Editorial, S.A. 2º Edición 1998. pág 2502

¹⁷ Cervantes Martínez Daniel J. Tratado de los Concursos Mercantiles en México. Editorial Angel Editor. México 2002. págs 131, 132.

El principio de *Universalidad* se basa en que siendo la quiebra un procedimiento universal, el concurso debe ser único que abarque la totalidad del patrimonio del quebrado, con independencia del lugar en que se encuentren los bienes, y tenga efectos los países en que éstos se radiquen, lo cual no representa un problema de orden internacional.

Mediante este principio se persigue el tratamiento igualitario de todos los acreedores; para que esto sea posible en el tráfico externo es necesario la existencia de una quiebra única que abarque la totalidad de los bienes y deudas del quebrado con independencia del país en que se encuentren, y del cual sea la nacionalidad y domicilio del acreedor o la ley del crédito.

Se ha estimado por la doctrina que esta opción es la que mejor permite alcanzar, en el tráfico externo, los objetivos inherentes a cualquier procedimiento concursal en el plano interno, al permitir que sea una única jurisdicción, la más vinculada al deudor, la encargada de liquidar su patrimonio de acuerdo con la ley de dicho país.

Por lo que se refiere al principio de Territorialidad o Pluralidad, se sostiene que la quiebra constituye una institución de carácter necesariamente local, y de efectos estrictamente territoriales, haciéndose necesario la iniciación de procedimientos de quiebra en todos aquellos países en que el deudor tenga un establecimiento o posea bienes, o existan acreedores legitimados para acudir a los tribunales. Esto implica hablar de una pluralidad de procedimientos de quiebra que actúen como verdaderos sectores herméticos; procedimientos “paralelos” que en ningún momento entran en contacto unos con otros, sometidos a regulaciones diferentes, y que pueden dar lugar a resultados distintos pero siempre exclusivamente territoriales ¹⁸.

Al contrario del principio de universalidad, este principio trae consigo diversas problemáticas, entre ellas:

¹⁸ Cfr. Ramírez, José A. La Quiebra. Ed. Bosch Casa Editorial, S.A. 2ª Edición 1998. Pág. 2508

- a) Sólo produce efectos territoriales, es decir, limitados al territorio del Estado por cuyos Tribunales se decretó lo que permite la pluralidad de quiebras contra una misma persona.

- b) La quiebra puede solicitarse, obtenerse y seguirse en todos aquellos países en que se encuentre o el domicilio del quebrado o cualquier establecimiento mercantil del mismo, o simples elementos de su activo, o bien acreedores investidos del derecho de solicitar la quiebra.

La comunidad internacional desarrolla en el seno de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (CNUDMI ó UNCITRAL), leyes modelo, las cuales buscan dar efectividad y congruencia a los procedimientos de insolvencia entre los países.

Conforme a la apertura que México ha tenido en el Comercio Internacional, inversión y financiamiento extranjeros, ha requerido de un marco jurídico conveniente para proveer de seguridad jurídica, en el área de insolvencia transfronteriza, hecho que se ha agudizado con el transcurso del tiempo.

Por lo que en respuesta a esta necesidad el Congreso de la Unión después de un proceso de análisis y conforme al derecho positivo mexicano creó la Ley de Concursos Mercantiles en base la Ley Modelo de Uncitral (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional) sobre Insolvencia Transfronteriza. Esta ley modelo tienen por fin unificar y armonizar los sistemas de insolvencia de los distintos países del orbe para proveer a una normatividad que garantice y optimice de manera ordenada, efectiva previsible y transparente el derecho de los acreedores y del deudor común en estado de insolvencia, sea porque existan bienes en distintos países que pertenezcan a la masa de la quiebra, sea por las distintas situaciones jurídicas que se presentan de la quiebra internacional.

El Congreso de la Unión en la exposición de motivos y en el artículo 285, reconoce el origen internacional de la Ley Modelo, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Si bien, es cierto, que ésta Ley no resuelve la problemática existente a la quiebra internacional, por lo menos es un avance en nuestro sistema jurídico, cooperando para la unificación y armonización de los diferentes sistemas de insolvencia en el mundo y obtener una seguridad jurídica.

CAPITULO SEGUNDO

LEY MODELO DE LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL (UNCITRAL) SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA.

2.1 UNCITRAL O CNUDMI

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL por sus siglas en inglés), es un órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas y fue establecida el 17 de diciembre de 1966 con el mandato general de promover la armonización y unificación progresiva del derecho mercantil internacional, por eso es el Órgano Jurídico Central de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional.

En la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General del 17 de diciembre por la cual se estableció la CNUDMI, se definió su mandato, el cual dispone en su párrafo noveno que "...la Comisión tendrá presentes los intereses de todos los pueblos, particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional...", así mismo en su párrafo primero establece que los miembros de la Comisión son elegidos por la Asamblea General en representación de diversas regiones geográficas, y teniendo debidamente en cuenta la adecuada representación de los principales sistemas económicos y jurídicos del mundo y de los países desarrollados y en vías de desarrollo¹⁹.

2.1.1. Estructura de la CNUDMI

La CNUDMI está constituida por un número reducido de Estados con el objeto de facilitar sus deliberaciones. En su origen estaba integrada por 29 Estados, pero dicho número se elevó a 36 en 1973, al disponerlo así la resolución 3108 (XXVIII) de la Asamblea General, en su párrafo octavo y elegidos por la Asamblea General.

¹⁹ <http://www.uncitral.org>

Su composición es representativa de las diversas regiones geográficas y de los principales sistemas económicos y jurídicos del mundo. Los miembros de la Comisión son elegidos por periodos de seis años y cada tres años expira el mandato de la mitad de ellos.

Son cinco grupos regionales que tienen representación en la Comisión:

- 1.- Estados de África: Benin, Burkina Faso, Camerún, Kenya, Marruecos, Rwanda, Sierra Leona, Sudán y Uganda.
- 2.- Estados de América Latina y el Caribe: Argentina, Brasil, Colombia, Honduras, México, Paraguay y Uruguay.
- 3.- Estados de Asia: China, Fiji, India, Irán (República Islámica del), Japón, Singapur y Tailandia.
- 4.- Estados de Europa Occidental y otros Estados: Alemania, Austria, Canadá, España, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suecia.
- 5.- Estados de Europa Oriental: ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Hungría, Lituania y Rumania²⁰.

2.1.2 Objetivos de la CNUDMI

La Asamblea General al establecer la CNUDMI, reconoció que las diferencias entre las legislaciones nacionales que regían el comercio internacional creaban obstáculos al comercio y considero que la CNUDMI constituiría la instancia

²⁰ <http://www.uncitral.org>

idónea para que las Naciones Unidas pudieran desempeñar un papel más activo en la reducción o eliminación de esos obstáculos.

En efecto, la Asamblea General encomendó a la CNUDMI la labor de fomentar la armonización y unificación progresiva del derecho mercantil mediante:

1. La coordinación de la labor de las organizaciones que realizan actividades en este campo y el estímulo de la colaboración entre ellas,
2. El fomento de una participación más amplia en las convenciones internacionales existentes y una mayor aceptación de las leyes modelo y las leyes uniformes ya establecidas,
3. La preparación o el fomento de la aprobación de nuevas convenciones internacionales, leyes modelo y leyes uniformes, así como el fomento de la codificación y una aceptación más amplia de las condiciones, disposiciones, costumbres y prácticas comerciales internacionales, en colaboración, cuando corresponda, con las organizaciones que actúe en esta esfera,
4. El fomento de métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniforme de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional,
5. La reunión y difusión de información sobre las legislaciones nacionales y sobre la evolución jurídica moderna, incluida la jurisprudencia, del derecho mercantil internacional,
6. El establecimiento y mantenimiento de una estrecha colaboración con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo,
7. El mantenimiento de un enlace con otros órganos de las Naciones Unidas y con los organismos especializados que se ocupan del comercio internacional,
8. La adopción de cualquier otra medida que pudiera considerar útil para desempeñar sus funciones.

Las principales áreas de trabajo de la Uncitral son:

- a) Compraventa internacional de mercaderías y operaciones conexas,
- b) Transporte internacional de mercaderías,

- c) Arbitraje y conciliación comercial internacional,
- d) Contratación pública,
- e) Contratos de Construcción,
- f) Pagos Internacionales,
- g) Insolvencia transfronteriza,
- h) Comercio Electrónico

Los textos son elegidos, preparados y aprobados por la CNUDMI y sus estados miembros, además intervienen activamente en la labor preparatoria los “Estados observadores” que son los que no tienen la calidad de estados miembros y toda organización internacional que se interesen por la labor de la Comisión²¹.

2.2. LEY MODELO DE UNCITRAL (CNUDMI) SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA

Como resultado de la llamada “economía globalizada” la UNCITRAL (CNUDMI) crea leyes modelo, las cuales buscan armonizar y dar eficacia a los distintos sistemas legales del orbe como sucede con los procedimientos de índole concursal e insolvencia transfronteriza.

Una ley modelo es un arquetipo de texto legal preparado para que los legisladores consideren la conveniencia de incorporarlo al derecho interno de su país.

La Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Insolvencia Transfronteriza fue creada por Resolución 52/158 de la Asamblea General de 15 de diciembre de 1977.

La Asamblea General tomó en consideración el mandato de fomentar la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional y

²¹ <http://www.uncitral.org>

de tener presente, a ese respecto, el interés de todos los pueblos, en particular el de los países en vías de desarrollo, en la amplia evolución y crecimiento del comercio internacional.²²

Las razones que la Asamblea tuvo para crear esta ley modelo, fueron las siguientes:

- a) En razón del comercio y de las inversiones transfronterizas es mayor el número de casos en que empresas o particulares poseen bienes en más de un estado,
- b) Cuando un deudor con bienes en más de un Estado es objeto de un procedimiento de insolvencia, en muchos casos es apremiante la necesidad de cooperación y coordinación transfronterizas en la supervisión y administración de los bienes y negocios del deudor insolvente.
- c) La coordinación y cooperación insuficientes en los casos de insolvencia transfronteriza reducen la posibilidad de rescatar empresas que son viables pero que tienen dificultades financieras, entrañan una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, acrecientan las posibilidades de que el deudor oculte o dilapide bienes y dificulta la reorganización o liquidación de los bienes y negocios del deudor que sería más ventajosa para los acreedores y otros interesados, incluidos los deudores y sus empleados.
- d) Que muchos Estados no tienen establecido un régimen jurídico que posibilite o facilite la coordinación y cooperación transfronterizas,
- e) De que una legislación equitativa e internacionalmente armonizada sobre la insolvencia transfronteriza, que sea respetuosa de los regímenes procesales y judiciales nacionales y aceptable para Estados con diferentes ordenamientos jurídicos, sociales y económicos, coadyuvaría al desarrollo del comercio y de las inversiones internacionales,
- f) Considerando que se necesita contar con un cuerpo de disposiciones legales modelo internacionalmente armonizadas en materia de

²² Marín Hita Luis. La ley modelo de la CNUDMI sobre la insolvencia transfronteriza. Revista Tapia. Madrid España Enero-Febrero 1998.

insolvencia transfronteriza a fin de ayuda a los Estados a modernizar su legislación en esa materia.

La ley modelo recoge las prácticas en materia de insolvencia internacional transfronteriza que caracterizan a los sistemas más modernos y eficientes de administración de las insolvencias internacionales.

Respetar las diferencias que se dan de un derecho procesal interno a otro y no intentar unificar el derecho sustantivo de la insolvencia, pero su régimen sí ofrece soluciones útiles:

- 1) Dar acceso a los tribunales para que determinen medidas de coordinación judicial,
- 2) Determinar cuando debe otorgarse el reconocimiento y consecuencias,
- 3) Precisar el derecho de los acreedores a entablar un procedimiento de insolvencia y participar en él,
- 4) Facultar a los tribunales para cooperar más eficazmente con los tribunales y representantes extranjeros,
- 5) Autorizar a los tribunales y a las personas que administren procedimientos de insolvencia a solicitar asistencia en el extranjero,
- 6) Determinar la competencia de los tribunales y establecer reglas para la coordinación de procedimientos paralelos,
- 7) Establecer reglas para la coordinación de las medidas otorgadas a favor de dos o más procedimientos de insolvencia que se sigan en Estados extranjeros respecto de un mismo deudor.

2.2.1. Finalidad

La Ley Modelo, en la perspectiva internacional, tiene como fin unificar y armonizar los sistemas de insolvencia de los distintos países del orbe para proveer a una normatividad que garantice y optimice de manera ordenada, efectiva, previsible y transparente el derecho de los acreedores y del deudor común en estado de insolvencia, sea porque existan bienes que pertenezcan a

la masa de la quiebra en distintos países, sea por las distintas situaciones jurídicas que se presentan de la quiebra internacional.

De manera significativa, la ley modelo reconoce que en el plano internacional, el deudor común con rapidez y facilidad, aprovechando los medios tecnológicos, pueden sustraerse él y sus bienes al control del tribunal o corte que decreta su quiebra, ya sea ocultándose el mismo deudor u ocultando, afectando, gravando o transmitiendo los activos de la masa de su quiebra en franco y abierto fraude de acreedores.

La Ley Modelo pretende se garantice al acreedor nacional o local como el internacional, sin privilegiar a uno u otro, simplemente, asegurando sus derechos de acreedor y prelación en una adecuada armonía.

La Ley Modelo en el plano internacional, reconoce la diversidad de sistemas jurídicos y concilia y armoniza los sistemas de common law y de derecho escrito de los distintos estados soberanos, sin limitar soberanía ni autonomía.

La Ley Modelo incorporada como derecho interno, provee una regulación específica y especial, respecto de las situaciones jurídicas de la insolvencia multinacional. El derecho doméstico provee a las situaciones de insolvencia locales²³.

2.2.2. Objetivos

Como quedo mencionado en el capítulo anterior la finalidad de la Ley Modelo es “establecer mecanismos eficaces para la resolución de los casos de insolvencia transfronteriza”²⁴, con la intención de lograr los siguientes objetivos:

²³ Cfr. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Insolvencia Transfronteriza. Naciones Unidas, Nueva York 1999.

²⁴ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Insolvencia Transfronteriza. Naciones Unidas, Nueva York 1999, Pág 3

- a) La cooperación entre los Tribunales y demás autoridades del Estado del adoptante y otros Estados Extranjeros, que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza;
- b) Una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones,
- c) Una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas que proteja los intereses de todos los acreedores de las demás partes interesadas, incluido el deudor,
- d) Protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor
- e) Facilitar la reorganización de las empresas en dificultades financieras, a fin se proteger el capital invertido y de preservar el empleo.

2.3. INTEGRACION EN EL DERECHO INTERNO

La ley modelo recoge las prácticas en materia de insolvencia internacional transfronteriza que caracterizan a los sistemas más modernos y eficientes de administración de las insolvencias internacionales.

Respetar las diferencias que se dan de un derecho procesal interno a otro y no intentar unificar el derecho sustantivo de la insolvencia, pero su régimen sí ofrece soluciones útiles:

- 1) Dar acceso a los tribunales para que determinen medidas de coordinación judicial,
- 2) Determinar cuando debe otorgarse el reconocimiento de procedimientos de quiebra y consecuencias,
- 3) Precisar el derecho de los acreedores a entablar un procedimiento de insolvencia y participar en él,

- 4) Facultar a los tribunales para cooperar más eficazmente con los tribunales y representantes extranjeros,
- 5) Autorizar a los tribunales y a las personas que administren procedimientos de insolvencia a solicitar asistencia en el extranjero,
- 6) Determinar la competencia de los tribunales y establecer reglas para la coordinación de procedimientos paralelos,
- 7) Establecer reglas para la coordinación de las medidas otorgadas a favor de dos o más procedimientos de insolvencia que se sigan en Estados extranjeros respecto de un mismo deudor.

Al limitar su alcance a algunos aspectos procesales de la insolvencia transfronteriza, se procuro que la Ley Modelo pudiera funcionar como parte integrante del derecho interno de la insolvencia, observando lo siguiente:

a) Se limito la terminología que pudiera resultar nueva para el derecho interno existente a términos propios del contexto transfronterizo, es decir, la Ley Modelo procuro que no hubiera incompatibilidad entre los términos empleados por ella y los del derecho interno del país adoptante, por lo que se describió en cursiva y entre corchetes el significado del término para que los países adoptantes utilizaran el término que precediera de acuerdo a su derecho interno.

b) La Ley Modelo ofrece al Estado adoptante la posibilidad de alinear las medidas resultantes del reconocimiento de un procedimiento extranjero con las otorgables en un procedimiento local colectivo de insolvencia.

c) El reconocimiento de un procedimiento extranjero no impide que los acreedores locales entablen o prosigan un procedimiento local colectivo de insolvencia.

d) Las medidas otorgables al representante extranjero están supeditadas al amparo que merecen los acreedores locales y demás personas interesadas, incluido el deudor, frente a todo perjuicio indebido, así como los requisitos procesales y a los deberes de notificación dimanantes de la ley del foro.

e) La ley modelo preserva la posibilidad de excluir o limitar, por imperativo de orden público, toda medida a favor de un procedimiento extranjero, incluido su reconocimiento, aún cuando se prevé que la excepción de orden público será rara vez invocada.

f) La Ley Modelo posee la flexibilidad formal de un régimen modelo respetuoso de los diversos enfoques del derecho interno, así como de la mayor o menor propensión de los Estados a cooperar y coordinar las actuaciones en materia de insolvencia.

La flexibilidad de adaptación al derecho interno debe ser utilizada con cautela para no arriesgar la necesaria uniformidad de su interpretación y el interés del Estado promulgante en introducir prácticas internacionales modernas y aceptables en materia de insolvencia. La uniformidad tiene la ventaja adicional de facilitar la obtención en otros estados de medidas de asistencia en asuntos de insolvencia.²⁵

2.3.1. Ámbito de aplicación

La Ley Modelo es aplicable a diversos supuestos que pueden darse en casos de insolvencia transfronteriza, como pueden ser:

- a)** La admisión de una solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero,
- b)** El envío de una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de insolvencia abierto con arreglo al derecho interno.
- c)** La coordinación de procedimientos de insolvencia paralelos seguidos en dos o más estados,

²⁵ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Insolvencia Transfronteriza. Naciones Unidas, Nueva York 1999, Págs 28, 29.

d) La participación de acreedores extranjeros en procedimientos de insolvencia seguidos en el propio Estado

2.3.2 Procedimientos Extranjeros

La Ley Modelo, considera que para que exista un procedimiento extranjero de insolvencia deben de reunirse determinados requisitos, siendo los siguientes:

- a)** Un fundamento dentro del derecho interno de insolvencia del Estado de origen,
- b)** Una representación colectiva de los acreedores,
- c)** El control o la supervisión de los bienes o negocios del deudor por un Tribunal u otro órgano oficial,
- d)** La reorganización o liquidación del negocio del deudor como finalidad del procedimiento.

Una vez reunidos los anteriores requisitos, la Ley Modelo reconoce varios tipos de procedimientos colectivos que serían:

- a)** obligatorios o voluntarios;
- b)** relativos a personas jurídicas o a personas naturales,
- c)** de liquidación o reorganización,
- d)** en los que el deudor conserva cierto control de sus bienes, aun cuando se actúe bajo la supervisión de un tribunal.

Asimismo, la Ley Modelo otorga el acceso directo y expedito de asistencia extranjera para un procedimiento de insolvencia abierto en el Estado de origen, es decir, autoriza a los tribunales del Estado de origen para recabar asistencia en el extranjero para un procedimiento que se este siguiendo en su jurisdicción.

De igual manera otorga el acceso directo y expedito de tribunales extranjeros a los tribunales del Estado de origen por medio de un representante del Estado

extranjero, con el objetivo de evitar la necesidad de tener que recurrir a procedimientos complejos y lentos como la carta rogatoria o a través de otras vías diplomáticas o consulares, facilitando así la adopción de un enfoque cooperativo y coordinado, agilizando en su caso la adopción de medidas.

Otros de los beneficios y privilegios que otorga la Ley Modelo son:

- a) Simplifica los requisitos de prueba para pedir el reconocimiento y la adopción de medidas a favor del procedimiento extranjero, que soslayan el lento requisito de la legalización, basado en trámites consulares y notariales.
- b) Dispone que el representante extranjero goza de legitimación procesal para entablar un procedimiento de insolvencia y participar en él.
- c) Confirma el acceso de los acreedores extranjeros a los tribunales a objeto de entablar un procedimiento de insolvencia o participar en él.
- d) Faculta al representante extranjero para intervenir en actuaciones, en el que se ventilen acciones individuales relativas al deudor o sus bienes²⁶.

2.3.3. Reconocimiento de un Procedimiento Extranjero

La Ley Modelo en sus artículos 15 al 17 establece los requisitos para la solicitud del reconocimiento de un procedimiento extranjero, se citan a la letra:

Artículo 15. Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero

1. El representante extranjero podrá solicitar ante el tribunal el reconocimiento del procedimiento extranjero en el que haya sido nombrado.

²⁶ Cfr. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Insolvencia Transfronteriza. Naciones Unidas, Nueva York 1999.

2. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

a) Una copia certificada conforme de la resolución por la que se declare abierto el procedimiento extranjero y se nombre el representante extranjero; o

b) Un certificado expedido por el tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del procedimiento extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o

c) En ausencia de una prueba conforme a los incisos a) y b), acompañada de cualquier otra prueba admisible por el tribunal de la existencia del procedimiento extranjero y del nombramiento del representante extranjero.

3. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los procedimientos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.

4. El tribunal podrá exigir que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido a un idioma oficial de este Estado.

Artículo 16. Presunciones relativas al reconocimiento

1. Si la resolución o el certificado de los que se trata en el párrafo 2 del artículo 15 indican que el procedimiento extranjero es un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2 y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2, el tribunal podrá presumir que ello es así.

2. El tribunal estará facultado para presumir que los documentos que le sean presentados en apoyo de la solicitud de reconocimiento son auténticos, estén o no legalizados.

3. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el domicilio social del deudor o su residencia habitual, si se trata de una persona natural, es el centro de sus principales intereses.

Artículo 17. Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 6, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:

a) El procedimiento extranjero sea un procedimiento en el sentido del inciso a) del artículo 2;

b) El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del inciso d) del artículo 2;

c) La solicitud cumpla los requisitos del párrafo 2 del artículo 15; y

d) La solicitud haya sido presentada al tribunal competente conforme al artículo 4.

2. Se reconocerá el procedimiento extranjero:

a) Como procedimiento extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses; o

b) Como procedimiento extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del inciso f) del artículo 2;

3. Se dictará a la mayor brevedad posible la resolución relativa al reconocimiento de un procedimiento extranjero;

4. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 no impedirá que se modifique o revoque el reconocimiento caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos por los que se otorgó, o que esos motivos han dejado de existir.

La decisión de reconocer el procedimiento extranjero depende de si el fundamento jurisdiccional que justificó la apertura de ese procedimiento puede justificar su reconocimiento como procedimiento extranjero “principal o no principal”. Se entiende que un procedimiento extranjero es principal cuando ese procedimiento se ha abierto en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, la determinación de si un procedimiento es o no principal puede afectar a las medidas que le sean otorgadas al representante extranjero²⁷.

2.3.3.1. Efectos del Reconocimiento y medidas discrecionales otorgables al representante extranjero

²⁷ Cfr. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Insolvencia Transfronteriza. Naciones Unidas, Nueva York 1999.

La finalidad de las medidas discrecionales otorgables tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, son para proteger los bienes de la masa en beneficio de los acreedores, toda vez que en el moderno sistema económico mundial los deudores multinacionales tienen la facilidad para desplazar con rapidez dinero y bienes a través de las fronteras.

Los efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero denominado procedimiento principal, son:

- a)** La paralización a toda acción o procedimiento individual que se tramiten respecto de bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor,
- b)** La paralización de toda medida de ejecución contra los bienes del deudor,
- c)** La suspensión de todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

Entre las medidas que contempla la ley modelo tenemos:

- a)** La paralización a toda acción o procedimiento individual que se tramiten respecto de bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor,
- b)** La paralización de toda medida de ejecución contra los bienes del deudor,
- c)** La suspensión de todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.
- d)** Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de la información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor,
- e)** Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por el tribunal, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de este Estado;
- f)** Conceder cualquier otra medida que conforme a la legislación del estado sea otorgable.

La paralización y suspensión son medidas automáticas en el sentido de que nacen del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, así mismo la paralización de toda acción y medida de ejecución dará el margen requerido para adoptar medidas apropiadas de reorganización o de liquidación equitativa de los bienes del deudor.

Además de las medidas imperativas, la Ley Modelo Faculta al tribunal para otorgar medidas discrecionales en provecho de todo procedimiento extranjero ya sea principal o no , las cuales podrán consistir en paralizar actuaciones o suspender el derecho a constituir gravámenes sobre los bienes, en dar información relativa a los bienes y obligaciones del deudor, en nombrar a una persona para que administre la totalidad o parte de esos bienes y toda otra medida otorgable con respecto al derecho interno del Estado²⁸.

2.3.4. Cooperación Transfronteriza

Tanto en México como en otros países, la falta de un marco legislativo y la incertidumbre sobre la cooperación con tribunales extranjeros son muy complejas, limitando a menudo la cooperación y coordinación entre tribunales de diversas jurisdicciones en casos de insolvencia transfronteriza.

Uno de los propósitos de la Ley Modelo es precisamente cubrir alguna laguna existente en los ordenamientos, facultando expresamente a los tribunales para cooperar con otros tribunales en cuestiones de insolvencia que se rijan por la Ley Modelo.

Las formas de cooperación que refiere la Ley Modelo son las siguientes, dejando al legislador del estado adoptante la posibilidad de añadir otras formas,:

- a)** El nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe bajo dirección del tribunal;
- b)** La comunicación de información por cualquier medio que el tribunal considere oportuno;

²⁸ Cfr. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Insolvencia Transfronteriza. Naciones Unidas, Nueva York 1999.

- c) La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor,
- d) La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos;
- e) La coordinación de los procedimientos que se estén siguiendo simultáneamente respecto de un mismo deudor²⁹.

2.3.5. Coordinación de Procedimientos Paralelos

Aún después del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal, el Tribunal conserva su competencia para abrir un procedimiento de insolvencia si el deudor posee bienes en el Estado adoptante.

El objetivo de ésta coordinación de procedimientos paralelos es favorecer la adopción de decisiones coordinadas conformes con los objetivos de ambos procedimientos, es decir, del procedimiento local y de otro procedimiento relativo al mismo deudor, pero llevado a cabo en otro país.

Para obtener una coordinación satisfactoria y para ir adaptando las medidas otorgadas al avance de la situación, el tribunal deberá cooperar al máximo con los tribunales y representantes extranjeros, incluso cuando haya que adoptar medidas que limiten los efectos de un procedimiento extranjero frente a un procedimiento local.

La ley modelo exige que toda medida otorgada al procedimiento extranjero sea compatible con el procedimiento local.

En el caso de que el Tribunal atienda a más de un procedimiento extranjero, deberá de modular las medidas otorgadas con miras a facilitar la coordinación de esos procedimientos; cuando uno de los procedimientos extranjeros sea el

²⁹ Cfr. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Insolvencia Transfronteriza. Naciones Unidas, Nueva York 1999.

procedimiento principal, toda medida otorgada deberá ser compatible con ese procedimiento.

Asimismo y para mejorar la coordinación de los procedimientos, en el caso de la tasa de pago de acreedores, se dispone que el acreedor que reclame el pago en más de un procedimiento deberá ser pagado de modo que su dividendo no sea superior al percibido por los demás acreedores de su misma categoría.

Se puede concluir que la finalidad de la Ley Modelo es establecer mecanismos eficaces para la resolución de casos de insolvencia transfronteriza, teniendo como objetivos la cooperación entre tribunales y demás autoridades competentes entre los Estados que intervengan en casos de insolvencia transfronteriza, creando una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones, así como lograr una administración equitativa de las insolvencias transfronterizas, protegiendo en su caso los intereses de los acreedores y del deudor, así como la optimización y protección de los bienes del deudor.

Se precisa entre otras cuestiones, los supuestos para su aplicación, el acceso de los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales de los Estados, así como el reconocimiento del procedimiento extranjero y las medidas otorgables en su caso. Asimismo se prevé que en caso de conflicto entre la ley y una obligación del estado nacida en un tratado u otra forma de acuerdo en el que el Estado sea parte con uno o más estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo; precepto que contempla la supremacía de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado, incluso sobre el derecho interno.

Se prevé la excepción de orden público, en el sentido de que nada de lo dispuesto en dicha ley impedirá que el tribunal se niegue a adoptar una medida en ella regulada, de ser manifiestamente contraria al orden público del Estado, excepción que se invoca para denegar la aplicación de una norma extranjera o el reconocimiento de una resolución cuando la aplicación o reconocimiento daría lugar a la violación de un principio fundamental del Estado.

Asimismo, se prevé la necesidad de notificar a los acreedores extranjeros, con la finalidad de informarles el inicio del procedimiento de insolvencia y el plazo para la presentación de sus créditos, con dicha medida se busca la igualdad de trato de los acreedores extranjeros; de igual forma se prevé la protección a los acreedores y personas interesadas en el reconocimiento de un procedimiento extranjero buscando cierto equilibrio entre las medidas otorgables al representante extranjero y los intereses de las personas que pueden verse afectada por las medidas tomadas en el procedimiento.

El capítulo de cooperación con tribunales y representantes extranjeros, permite que los tribunales y administradores de la insolvencia de dos o más países resulten eficaces evitando la dispersión de los bienes y optimizando el valor de los mismos³⁰.

³⁰ Cfr. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Insolvencia Transfronteriza. Naciones Unidas, Nueva York 1999.

CAPITULO TERCERO

PROCESO LEGISLATIVO DE LA INCORPORACIÓN DE LA LEY MODELO DE UNCITRAL EN LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

3.1. INICIATIVA

En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 23 de noviembre de 1999, fue presentada la iniciativa de la Ley de Concursos Mercantiles, por el Senador Salvador Rocha Díaz, en la que se sostuvo lo siguiente³¹:

“...La iniciativa contiene un título sobre cooperación procesal internacional que esta inspirado fundamentalmente en la Ley Modelo de Concursos Mercantiles de la UNCITRAL, que como ustedes saben, es el Organismo de las Naciones Unidas, encargado de lograr la uniformidad de la legislación mercantil en todos los países del mundo.

Se incorporó este título, a efecto de facilitar la cooperación procesal internacional, toda vez que la globalización, en cada día más frecuente que un empresario tenga un concurso en un país, pero tenga bienes en otros países, y la cooperación nacional internacional es indispensable para que estos procedimientos puedan llegar más eficazmente a su conclusión...”

3.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Exposición de Motivos presentada por los Senadores pertenecientes a los grupos parlamentarios PRD, PRI e independiente el día 23 de noviembre de 1999, se sostuvo, lo siguiente³²:

“La condiciones sociales y económicas que prevalecían en México en la década de los años cuarenta se han transformado radicalmente. Nuestra población se ha multiplicado en cinco veces, el Producto Interno Bruto ha crecido en más de quince veces, la participación de los sectores industrial y de

³¹ <http://www.camaradediputados.gob.mx/>

³² <http://www.camaradediputados.gob.mx/>

servicios se han incrementado significativamente y la del sector primario se ha reducido. El crecimiento demográfico y la marcha del campo hacía la ciudad han sido de gran magnitud. Los avances en las telecomunicaciones y los medios de transporte se han dado a pasos agigantados, en ese entonces inimaginables.

La forma de hacer negocios también es distinta. Anteriormente la mayoría de las empresas comerciales eran unipersonales o familiares y relativamente fáciles de administrar. Hoy en día las relaciones comerciales son más complejas y sujetas a un mayor número de factores, algunos de carácter internacional que afectan la vida económica de las naciones individualmente consideradas aunque de distinta forma y grado, y otros que son propios de las realidades nacionales; que inciden sobre la marcha de la empresa. Los ciclos de los productos se han hecho más cortos, y las empresas están expuestas a cambios más frecuentes, y en ocasiones más pronunciados, en las condiciones de los mercados financieros. Todo ello obliga a las empresas a transformarse más rápidamente.

La economía de ser típicamente regional fue integrándose hacia una economía nacional, hasta entrar en una etapa de inserción en la economía mundial. Paralelamente, los mercados de dinero y bursátil, que hace medio siglo eran prácticamente inexistentes, han adquirido una gran preponderancia como medio de financiamiento del desarrollo. Nuestro país se ha integrado a la economía mundial en respuesta a los beneficios que ofrece el proceso de globalización, no sólo en lo que se refiere al intercambio de bienes y servicios con el exterior, sino también se ha integrado a los crecientes flujos financieros y de inversión...”

“...Las cadenas productivas se integran vertical y horizontalmente, nacional e internacionalmente, tecnológica y sectorialmente. La mayor competitividad obliga a unas empresas a responder ágilmente a los nuevos nichos de mercado y a abandonar a aquellos dónde se dejan de tener ventajas competitivas. A medida que la sociedad se moderniza, aumenta el número de empresas, y de la misma manera los factores que hacen variar su competitividad, rentabilidad y permanencia en el mercado...”

“...Además cuando una empresa se ve imposibilitada a cumplir de manera generalizada sus obligaciones líquidas frente a una pluralidad de acreedores, se corre el riesgo de que se dé una situación en el cobro a través de la acción individual por parte de sus acreedores resulte en un detrimento del valor total de la empresa. En este caso la acción individual por parte de sus acreedores resulte en un detrimento del valor total de la empresa. En este caso la acción individual también puede afectar la prelación que existía entre los acreedores, resultando en inequidades. Este es el momento en que el derecho concursal debe dirigir su normatividad para tratar de evitar que la empresa fracase, que se desperdicie el esfuerzo creativo ya realizado por el empresario, y que no se lastime al conglomerado social que, en alguna medida, se beneficia con el propio funcionamiento de la empresa. La posible quiebra es, entonces un fenómeno económico, y el propósito de la legislación concursal es precisamente atender los males sociales derivados de ese singular fenómeno...”

“...Así, la situación de una empresa que enfrenta problemas económicos o financieros que amenacen su supervivencia se constituye en un objeto de interés público, el cual requiere una participación congruente con la realidad económica apoyándose en las situaciones para la impartición de justicia y, por otra parte, en la experiencia y conocimientos que agentes independientes puedan aportar a este tipo de procesos. En buena medida a ello responde la preocupación, no sólo en México sino de países con más alto grado de desarrollo económico, como Alemania, España, Francia, Inglaterra y Holanda, y de países con similar estructura económica como Argentina, Brasil, Chile, Indonesia, Perú y Colombia para revisar, actualizar y modernizar el marco jurídico de la quiebra de una empresa...”

“...La iniciativa, como ya se señaló, también se beneficia de la inspiración y la ayuda que suministra el derecho comparado; especialmente en las tendencias más modernas que se pueden apreciar en las reformas recientes a la legislación concursal de un sinnúmero de países. Finalmente, la enorme experiencia adquirida en la aplicación del ordenamiento en vigor permitió

conocer la naturaleza de las relaciones mercantiles entre particulares que se suscitan en la práctica mexicana y que la iniciativa esta llamada a regir...”

“...Sin embargo, la Comisión también reconoció los inconvenientes de que la declaración de concurso de un comerciante se sustenta exclusivamente en un supuesto de liquidez o de insolvencia, pues, como ya se ha mencionado, uno de los propósitos centrales de la legislación concursal es atender los males sociales derivados de un incumplimiento generalizado de las obligaciones del empresario. A fin el valor económico y social de una empresa en crisis, es necesario contar con un procedimiento colectivo que permita maximizar dicho valor y, al mismo tiempo dar un trato equitativo a los acreedores. De ahí que la Iniciativa prevea en concordancias con las tendencias internacionales más recientes en la materia, que la declaración de concurso mercantil de un comerciante pueda proceder cuando éste no cuente con activos líquidos suficientes para hacer frente a sus obligaciones vencidas o cuando el incumplimiento de sus obligaciones con varios acreedores rebase de un porcentaje significativo. A este respecto, es pertinente mencionar la importancia de que las empresas que atraviesan por problemas económicos o financieros que le imposibiliten dar cumplimiento a sus obligaciones, puedan incorporarse tempranamente a un procedimiento concursal, con el objetivo de proteger en la medida de lo posible su valor para la sociedad como fuente de creación de empleos productivos y como generadora de satisfactores y riqueza para la sociedad...”

“...Asimismo ocurre con las empresas extranjeras que han visto en nuestro país un clima propicio para ampliar sus oportunidades comerciales y de inversión. No debe sorprender entonces que en este contexto de globalización las dificultades económicas y financieras por la que pudiera atravesar una negociación tengan una incidencia no sólo sobre aquellos que comparten su ubicación geográfica sino también sobre aquellas que están localizadas en otras partes del mundo...”

“...En virtud de lo anterior, las diferencias en los procedimientos concursales de las naciones afectan de manera importante a las empresas que tienen activos y pasivos en varios países. Desde una perspectiva práctica, esa diversidad propicia una mayor incertidumbre tanto para el empresario en crisis como para sus acreedores y por lo tanto actúa en detrimento de una aplicación efectiva de la legislación concursal especialmente en naciones como la nuestra donde es cada vez más frecuente que las operaciones de las empresas trasciendan las fronteras nacionales...”

“...Atendiendo a estas tendencias, la comunidad internacional desarrolló en el seno de la Comisión para la Legislación sobre Comercio Internacional de las Naciones Unidas una Ley Modelo que busca dar congruencia a los procedimientos de índole concursal entre los países. Esta Ley fue negociada entre más de cuarenta países con los sistemas legales más variados. Una de las características más importantes de la Ley Modelo es que tiene por objetivo propiciar una cooperación efectiva y acotada entre los procedimientos concursales de las naciones. Mediante ordenamientos comparables con todos los sistemas legales y que, por lo tanto, lo hacen fácilmente adaptable al marco jurídico de cada nación. Concretamente facilita la cooperación entre procedimientos legales que se llevan en una nación y los que ocurren fuera de ella. De esta manera el país que adopta la Ley Modelo, además de reconocer la importancia de sus transacciones transfronterizas, facilita el reconocimiento de un procedimiento extranjero y la cooperación y coordinación entre los tribunales y los órganos de la quiebra en distintos países...”

“...Con base en las consideraciones anteriores la Comisión redactora reconoció la necesidad de seguir avanzando en la modernización de ordenamientos jurídicos que regulan la actividad comercial y financiera de nuestro país, incorporando a la iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles un capítulo de cooperación internacional de procedimientos, para lo cual se realizaron las adecuaciones necesarias a la Ley Modelo de la Comisión para la Legislación sobre Comercio Internacional de las Naciones Unidas. Con ello México se colocará a la vanguardia de los esfuerzos de la comunidad

internacional para modernizar su marco jurídico en materia concursal en respuesta a los retos de la globalización...”

3.3. CRITERIO DEL LEGISLADOR

3.3.1. DICTÁMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE COMERCIO, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, de Justicia y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores (Cámara de Origen), presentado el día 2 de diciembre de 1999, en la parte correspondiente al Título de Cooperación en Procedimientos Internacionales, se expuso lo siguiente³³:

“...Los cambios políticos, sociales y económicos que ha experimentado la sociedad mexicana durante la segunda mitad del siglo han sido de gran magnitud y trascendencia. Las condiciones sociales y económicas que prevalecían en México en los años cuarenta se han transformado radicalmente. En este tenor, la forma de hacer negocios también ha cambiado. Se han conformado una economía más eficiente y competitiva. Nuestro país se ha integrado en la economía mundial en respuesta al proceso de globalización. El número de factores internos y externos que hacen variar la competitividad, rentabilidad y permanencia en el mercado de las empresas se ha ampliado, lo que obliga a una adecuación de la legislación a la realidad actual; en razón de ello se estima que la legislación concursal no puede mantenerse al margen de la modernidad, de la evolución jurídica y del desarrollo social...”

“...La propuesta en estudio recoge la opinión que ha estado en la discusión de los estudiosos de la materia, respecto a la necesidad de contar con un procedimiento ágil y equitativo en la materia concursal; fundamentalmente, renovadas disposiciones que permitan dilucidar en un tiempo breve, la

³³ <http://www.camaradediputados.gob.mx/>

posibilidad de conciliar los intereses de deudores y acreedores; a fin de preservar la empresa en manos de sus dueños o, en caso de venderla o liquidarla, para aplicar los recursos así obtenidos a satisfacer, en la medida de lo posible, los créditos respectivos...”

“...6. Cooperación en procedimientos internacionales. Se plantea en esta iniciativa de Ley un capítulo especial para regular los casos en que un tribunal o representante extranjero solicite asistencia en relación con un procedimiento radicado en su país; o se solicite asistencia en relación con un procedimiento que se tramite con arreglo a tal ley que se propone; o se tramiten simultáneamente y respecto de un mismo comerciante un procedimiento extranjero y otro radicado en nuestro país; o cuando los acreedores o personas interesadas de un país extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o pedir que se tramite con arreglo a esta propuesta de ley...”

“...En este capítulo se plantea una regulación respecto del acceso a los representantes y acreedores extranjeros a los tribunales mexicanos, de un procedimiento extranjero y otras medidas otorgables, la cooperación con tribunales y representantes extranjeros y lo relativo a los procedimientos paralelos. ...Los responsables de este análisis han considerado que con la incorporación de un capítulo a la propuesta de Ley en estudio, con respecto a la regulación de los procedimientos de cooperación internacional en materia de concursos, nuestro país se coloca a la vanguardia de las naciones que están modernizando sus sistemas legales para adecuarse a su inserción en los flujos comerciales y financieros a nivel mundial. En suma, a juicio de estas Comisiones Unidas, la Iniciativa de Ley de Concursos Mercantiles resulta adecuada para atender los males sociales derivados del incumplimiento generalizado de pagos y para que el marco jurídico en materia concursal se adecuó a una nueva realidad...”

“...Para que el ahorro interno se acredite y fluya efectivamente a los proyectos de inversión productiva, es indispensable que el marco jurídico que regula las relaciones mercantiles entre particulares propicie mayor confianza y certidumbre...”

“...En conclusión, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras estiman que con la aprobación de esta Iniciativa, por sus efectos sobre la eficacia de nuestro sistema productivo para asignar eficientemente sus recursos, entre ellos la creación de empleos y mejor remunerados, contribuirá enormemente al desarrollo económico y social de nuestro país.”

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, de Justicia y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores (Cámara de Origen), presentado el día 7 de diciembre de 1999, en la parte correspondiente al Título de Cooperación en Procedimientos Internacionales, la Senadora Rosa Albina Garavito Elías, expuso lo siguiente:

“...En relación a la cooperación en los procedimientos internacionales, quedó claramente establecido en el artículo 280 que las disposiciones del Título Décimo Segundo de la iniciativa relativas a esta materia se aplicarán, y cito en el artículo: Cuando no se disponga de otro modo en los tratados internacionales de los que México sea parte, salvo -ojo- que no exista reciprocidad internacional, exigimos pues el trato recíproco y lo logramos. En este título se proyecta el mismo objeto de igualdad entre las partes que buscamos en los concursos mercantiles nacionales y que el anteproyecto del 8 de septiembre de ninguna manera garantizaba, había un trato preferente al actos (sic) del concurso internacional”

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados que fungió como revisora, relativo al proyecto de la ley en cuestión, específicamente respecto al título décimo segundo, se sostuvo que:

“Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera acertada la incorporación propuesta por su colegisladora, de un capítulo a la propuesta de Ley, con respecto a la regulación de los procedimientos de cooperación internacional en materia de concursos, con lo cual nuestro país se coloca en la vanguardia de las naciones que están modernizando sus sistemas legales para adecuarse a su inserción en los flujos comerciales y financieros a nivel mundial.”

En el Dictamen a que se refiere el artículo 72 constitucional, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, Comercio, Justicia y Estudios Legislativos, Tercera, respecto al proyecto de la ley en comento, sometido a consideración de la Cámara de Senadores, expuso:

“LA REVISIÓN DE LA COLEGISLADORA.- De manera general, la Cámara de Diputados en la revisión que hiciera a la Minuta con proyecto de la Ley de Concursos Mercantiles y de reforma al artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, coincidió con los argumentos expresados por la Cámara de origen, sobre todo por la necesidad de actualizar la legislación concursal mexicana, y adaptarla a la nueva realidad económica y comercial...”

“Totalmente consideraron que contra con una nueva legislación en la materia concursal constituye un gran adelanto y que sin duda será una herramienta jurídica importante, para regular con mayor agilidad y transparencia los concursos mercantiles; y que en el campo de la práctica se verán los resultados, puesto que se sustituye con gran ventaja al procedimiento actual...”

“...Así, los diputados concluyeron que la propuesta resulta adecuada para salvar a la empresa propiciando el arreglo entre las partes y en su caso, atender los males sociales derivados del incumplimiento generalizado de pagos, con atención a las nuevas necesidades que se presentan, para acrecentar el ahorro interno y que éste fluya a los proyectos de inversión productiva”.

3.3.1. DICTÁMEN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

La Comisión de Hacienda y Crédito Público, el 17 de abril de 2000, presenta el Dictamen con el Proyecto de Decreto por el que se aprueba la Ley de Concursos Mercantiles y se reforma el artículo ochenta y ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³⁴, en el que se sostuvo lo siguiente:

“...Esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera acertada la incorporación propuesta por su colegisladora, de un capítulo a la propuesta de Ley, con respecto a la regulación de los procedimientos de cooperación internacional en materia de concursos, con lo cual nuestro país se coloca a la vanguardia de las naciones que

³⁴ <http://www.camaradediputados.gob.mx/>

están modernizando sus sistemas legales para adecuarse a su inserción en los flujos comerciales y financieros a nivel mundial...”

3.3.3. DIARIO DE DEBATES

Llevado a cabo el 25 de abril de 2000, en el que se sostuvo lo siguiente:

El Diputado Ricardo Pedro Cortes, del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, expuso lo siguiente:

“...No nos queda la menor duda que la nueva Ley será un instrumento importante que permitirá a México adecuarse a las nuevas circunstancias que demanda la modernidad económica en el marco del proceso de globalización...”

“...Sin duda alguna, la nueva Ley de Concursos Mercantiles refleja no sólo la preocupación de importantes sectores de la sociedad mexicana, sino que también representa el sentir de los dirigentes de los organismos internacionales, que comenzaron a presionar al gobierno de México para que modernizara la legislación bancaria y comercial del país para tratar de evitar la repetición de los acontecimientos de la época de los fraudes del Fobaproa y de los financiamientos de Banca Unión a las campañas electorales del PRI”

El Diputado Ramón María Nava González, expuso lo siguiente:

“En función también del bien común, se agiliza los procesos para la recuperación de los créditos. Cuando ya no es posible que se vea una empresa como viable bajo el dictamen o sugerencia de los especialistas y sea sancionado así por el juez, en ese momento se desencadena la agilidad de los términos y esta agilidad de los términos no es benéfica únicamente para los acreedores, los mexicanos ya sabemos que cuando los créditos no se pagan, se presiona la inflación y cuando los créditos no se pagan, los pagan los causantes y esto no se dice; entonces, cuando se concilia el bien de la

empresa con el bien de los acreedores, en realidad estamos hablando el beneficio total de la nación”

El Diputado Bernardo Batiz Vázquez, expuso lo siguiente:

“...Dice el Título Decimosegundo: “...de la cooperación en los procedimientos internacionales”. La verdad es que los procedimientos en los que se va a colaborar, que pueden colaborar los tribunales nacionales con tribunales o autoridades extranjeras, no son procedimientos de carácter internacional, los procedimientos de carácter internacional son otros, son los que dirimen cuestiones entre nacionales, está el tribunal de la Haya o el tribunal de la OEA, pero no son estas controversias de carácter internacional.

Yo propongo que se denomine a este Título Decimosegundo y ya lo habían aceptado algunos compañeros que negociaron, pero entre tantas opiniones y tantas influencias y tantos intereses, finalmente se desechó esta propuesta.

Yo había considerado que se puede llamar “de la cooperación procesal internacional”, que es otra cosa muy distinta.

Ese es el término en mi opinión correcto, con el que se debe de denominar a este Título Decimosegundo es una mala copia de una ley norteamericana. Usa terminología que no usan las leyes procesales mexicanas, inserta dentro del lenguaje procesal tradicional de este país, nombres, términos, figuras que no son las adecuadas para el procedimiento en México.

Define con mucha vaguedad algunos conceptos que deberíamos rechazar de entrada, le da excesiva injerencia a lo que llama “procedimientos extranjeros”. Admite que los procedimientos, como si los procedimientos fueran personas jurídicas, fueran a designar representantes en el procedimiento mexicano. Acepta que las autoridades mexicanas colaboren, usa el término “asistan” que no es el usual en el lenguaje procesal mexicano, “asistan a los procedimientos extranjeros”.

Yo propongo un articulado alternativo que sigue las reglas que se encuentran en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ahí están las reglas de cómo pueden colaborar tribunales nacionales extranjeros o a la inversa a través de procedimientos lógicos, en donde el que quiera intervenir, el extranjero que quiera intervenir en un procedimiento nacional, tenga que acreditar sin lugar a

dudas a quien representa, cuál es su interés, cuál es su título, para poder comparecer a un procedimiento en este país.

Yo les aseguro a los que apresuradamente siguieron los apremios del presidente Zedillo, que se van a enfrentar a una oleada de amparos en contra de esta Ley.

Fue aceptada a fin de cuentas, con tal de que se incluyeran en ella algunos pequeños avances que benefician a los deudores, pero en general la ley sigue siendo pésima.

Dejo la propuesta, ya no me daría tiempo de leer el articulado que propongo para que conste en el Diario de los Debates, de un articulado más racional, que no es una traducción del inglés, el articulado que deberíamos de analizar y aprobar. Lo conocieron los negociadores de los grupos parlamentarios, lo vieron, alguno me comentó que le parecía correcto, pero finalmente no pudieron, se doblegaron finalmente a las exigencias de quien quiere apresar la aprobación de esta ley, que no va a ser satisfactoria, que va a ser un parche mal pegado en la legislación mexicana y que acarreará como, repito, más males que bienes.

Aquí dejo el proyecto del capitulado alternativo y de título: “de la cooperación procesal internacional” en lugar del que está puesto en la ley indebidamente.³⁵”

La Ley de Concursos Mercantiles, fue aprobada por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos el 27 de abril de 2000, publicada el 12 de mayo de 2000 y entró en vigor el 13 del mismo mes y año. Contiene trece títulos. El Título Décimo Segundo fue aprobado con 237 votos a favor, consta de 32 artículos.

Se puede concluir del proceso legislativo, que el Título Décimo Segundo fue incorporado a la Ley de Concursos Mercantiles atendiendo a la integración del país a la economía mundial y ante un proceso de globalización, facilitando la cooperación entre tribunales de diferentes países en materia de insolvencia, con motivo del incremento de las transacciones fuera del país, tal y como se precisa en la exposición de motivos al decir que el Título en cuestión fue

³⁵ Cfr. <http://www.camaradediputados.gob.mx/>

tomado de la Ley Modelo creada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) sobre Insolvencia Transfronteriza.

La finalidad del Título Décimo Segundo, es establecer mecanismos eficaces para la resolución de casos de insolvencia transfronteriza, teniendo como objetivos la Cooperación entre Tribunales y demás autoridades competentes entre los Estados que intervengan en casos de insolvencia transfronteriza, lo que crea una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones, así como lograr una administración equitativa de las insolvencias transfronterizas, protegiendo en su casos los intereses de los acreedores y del deudor, así como la optimización y protección de los bienes del deudor.

El Título Décimo Segundo, tomando como base la Ley Modelo de UNCITRAL, contempla los presupuestos a los que es aplicable, las definiciones de los términos en él utilizados y de manera precisa prevé la prohibición de interpretar dicho título de una manera contraria a los principios fundamentales de derecho imperantes en la República Mexicana.

CAPÍTULO CUARTO

COOPERACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES

La Ley de Concursos Mercantiles contiene trece Títulos. El Título Décimo Segundo contiene 32 artículos. La finalidad del Título Décimo Segundo, es establecer mecanismos eficaces para la resolución de casos de insolvencia transfronteriza, teniendo como objetivos la Cooperación entre Tribunales y demás autoridades competentes entre los Estados que intervengan en casos de insolvencia transfronteriza, lo que crea una mayor seguridad jurídica para el comercio y las inversiones, así como lograr una administración equitativa de las insolvencias transfronterizas, protegiendo en su casos los intereses de los acreedores y del deudor, así como la optimización y protección de los bienes del deudor.

El Título Décimo Segundo, tomando como base la Ley Modelo de UNCITRAL, contempla los presupuestos a los que es aplicable, las definiciones de los términos en él utilizados y de manera precisa prevé la prohibición de interpretar dicho título de una manera contraria a los principios fundamentales de derecho imperantes en la República Mexicana.

4.1. AMBITO DE APLICACIÓN

La Ley de Concursos Mercantiles, establece que sus disposiciones serán aplicables en los casos en que se solicite asistencia en México, en relación con un procedimiento extranjero, cuando un estado extranjero solicite asistencia en México en relación a un procedimiento tramitado bajo la Ley de Concursos Mercantiles (LCM), que se estén tramitando simultáneamente respecto un mismo comerciante dos procedimientos, uno en México y otro en el extranjero y por último que acreedores extranjeros tengan interés en solicitar la apertura o participación en un procedimiento tramitado bajo la Ley de Concursos Mercantiles.

Artículo 278.- Las disposiciones de este Título serán aplicables a los casos en que:

I. Un Tribunal Extranjero o un Representante Extranjero solicite asistencia en la República Mexicana en relación con un Procedimiento Extranjero;

II. Se solicite asistencia en un Estado extranjero en relación con un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a esta Ley;

III. Se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo Comerciante un Procedimiento Extranjero y un procedimiento en la República Mexicana con arreglo a esta Ley, o

IV. Los acreedores u otras personas interesadas, que estén en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un procedimiento o en participar en un procedimiento que se esté tramitando con arreglo a esta Ley.

4.1.1. Personal

La Ley de Concursos Mercantiles establece que será aplicable esta Ley a:

- a) Comerciantes,
- b) Pequeños comerciantes, y
- c) Sociedades mercantiles.

El artículo 4 de la LCM, en su fracción II, indica que para efectos de la ley, se entiende por comerciante a la persona física o moral que tenga ése carácter conforme al Código de Comercio³⁶.

Por su parte el Código de Comercio, en sus artículos 3° y 4°, definen la figura de comerciante, al establecer:

Artículo 3.- Se reputan en derecho comerciantes:

³⁶ Cfr. Dávalos Mejía, Luis Carlos. Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles. Editorial Oxford, México 2002. Pág 61

- I Las personas que teniendo la capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Artículo 4.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

La ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 1° reconoce como Sociedades Mercantiles a las siguientes:

- a) Sociedades en nombre colectivo,
- b) Sociedad en comandita simple,
- c) Sociedad de responsabilidad limitada,
- d) Sociedad anónima,
- e) Sociedad en comandita por acciones,
- f) Sociedad cooperativa

Los pequeños comerciantes sólo podrán ser declarados en concurso mercantil cuando acepten someterse voluntariamente y por escrito. Se considera pequeño comerciante cuando sus obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto no excedan el equivalente de 400 mil UDIs, al momento de su solicitud.

4.1.2. Material

De igual manera la Ley de Concursos Mercantiles, aplicara para todos los bienes y derechos que integran las masa, no importando en dónde se encuentren material o jurídicamente dichos bienes y derechos.

Por masa se entiende como la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de la LCM, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos.

La LCM, en su artículo 179, considera que los bienes que no pueden ser parte de la masa son aquellos bienes y derechos del comerciante que sean legalmente inalienables, imprescriptibles e inembargables.

4.1.3. Territorialmente

Una de las características específicas de la Ley de Concursos Mercantiles, es su principio de universalidad, es decir, su finalidad es que exista un solo procedimiento concursal y que produzca efectos en todos los estados donde el deudor tenga bienes que puedan ser incorporados en la masa.

La LCM, en sus artículos 4, fracción V y 15, dispone que en México solamente se puede abrir, en contra de un mismo deudor, un único procedimiento concursal, procedimiento que abarca todos sus bienes, donde quiera que se encuentren.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
“...V.- Masa, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos, y...”

Los efectos de un único procedimiento concursal pueden ser reconocidos en cualquier estado extranjero y en México se pueden reconocer los procedimientos en materia de insolvencia llevados en el extranjero respecto de un comerciante que tenga un domicilio o establecimiento en México.

Por domicilio o establecimiento de un comerciante se entiende el lugar dónde tenga la administración principal la empresa, en caso de sucursales extranjeras será el lugar donde se encuentre su establecimiento principal en México, y tratándose de comerciante persona física, el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto en dónde tenga su domicilio.³⁷

El concurso mercantil seguido en México de un comerciante surte efectos respecto de todos sus acreedores domiciliados en México o en un estado extranjero, con la salvedad de que dichos acreedores deben comparecer al procedimiento para que se les reconozca como tal.

4.2. DEFINICIONES

La LCM, en sus artículos 4° y 279, define los conceptos básicos, relacionados con los procedimientos de insolvencia nacionales y extranjeros.

En el artículo 4°, se define:

- I. *Acreedores Reconocidos*, a aquéllos que adquieran tal carácter por virtud de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos;
- II. *Comerciante*, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al patrimonio fideicomitado cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;
- III. *Domicilio*, el domicilio social y en caso de irrealidad de éste, el lugar donde tenga la administración principal la empresa. En caso de

³⁷ Cfr. Quintana Adriano, Elvia Argelia. Concursos Mercantiles. Editorial Porrúa, México 2003. pág. 209

sucursales de empresas extranjeras será el lugar donde se encuentre su establecimiento principal en la República Mexicana. Tratándose de Comerciante persona física, el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto, en donde tenga su domicilio;

- IV. *Instituto*, al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles;
- V. *Masa*, a la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos,
- VI. *UDIS*, a las Unidades de Inversión a las que se refiere el decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 1o. de abril de 1995.

En el artículo 279, se define:

- I. *Por Procedimiento Extranjero* se entenderá el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa al concurso mercantil, quiebra o insolvencia del Comerciante y en virtud del cual los bienes y negocios del Comerciante queden sujetos al control o a la supervisión del Tribunal Extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación;
- II. *Por Procedimiento Extranjero Principal* se entenderá el Procedimiento Extranjero que se siga en el Estado donde el Comerciante tenga el centro de sus principales intereses;
- III. *Por Procedimiento Extranjero no Principal* se entenderá un Procedimiento Extranjero, que se siga en un Estado donde el Comerciante tenga un establecimiento de los descritos en la fracción VI de este artículo;
- IV. *Por Representante Extranjero* se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la

liquidación de los bienes o negocios del Comerciante o para actuar como representante del Procedimiento Extranjero;

- V. *Por Tribunal Extranjero* se entenderá la autoridad judicial o de otra índole que sea competente a los efectos del control o la supervisión de un Procedimiento Extranjero,
- VI. *Por Establecimiento* se entenderá todo lugar de operaciones en el que el Comerciante ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

4.3. MARCO LEGAL

El artículo 280 de la Ley de Concursos Mercantiles prevé que las disposiciones contenidas en el título XII de cooperación internacional en los procedimientos internacionales se aplicarán cuando no se disponga de otro modo en los tratados internacionales de los que México sea parte, salvo que no exista reciprocidad internacional.

“Artículo 280.- Las disposiciones de este Título se aplicaran cuando no se disponga de otro modo en los tratados internacionales de los que México sea parte, salvo que no exista reciprocidad internacional.”

Es decir, los requisitos que se requieren para la cooperación internacional son:

- a) Que exista un tratado internacional en materia concursal,
- b) Que en caso de existir algún tratado internacional, éste no disponga de otro modo,
- c) Que debido a ese tratado exista reciprocidad internacional.

Lo anterior interpretado al contrario sensu, tenemos que en caso de inexistencia de tratado internacional en materia concursal se aplica el Título Décimo Segundo de la Ley de Concursos Mercantiles, cuando se trata de cooperación en los procesos internacionales en materia concursal.

Hoy en día México no ha celebrado ninguna Convención o Tratado internacional en materia de insolvencia³⁸.

Reciprocidad internacional es un término que se da a la costumbre que sigue un Estado determinado de conceder a otro estado un trato semejante al que recibe de él, en un determinado punto de cooperación internacional. La reciprocidad internacional tuvo mayor importancia cuando no existían normas de carácter convencional que definieran de manera uniforme y general las obligaciones precisas. Las conductas estatales, en una determinada materia, se sujetaban al trato que un tercer Estado concedía al Estado interesado.³⁹

Las funciones relativas al reconocimiento de procedimientos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales del exterior será ejercidas por el Juez, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, o la persona que el Instituto designe.

Los órganos del concurso mercantil incluyen al visitador, al conciliador y al síndico, quienes tendrán las obligaciones y facultades que les confiere la LCM y podrán actuar en un Estado extranjero en representación de un concurso mercantil que se haya abierto en México de acuerdo con la LCM, y sólo en la medida que lo permita la ley extranjera aplicable.

Sobre las disposiciones generales establecidas en el título décimo segundo, se establecen la prevalencia de la Ley en sus Títulos I al XI y XIII y dejan claro que nada de lo previsto en el referido Título podrá interpretarse en forma contraria a los principios de derecho vigentes en México, sin perjuicio de que el Juez, el Instituto, el Visitador, el Conciliador o el Síndico puedan prestar asistencia adicional al representante extranjero conforme a otras disposiciones vigentes.

³⁸ Ver Capítulo Primero, tema 1.3. del presente trabajo.

³⁹ Méndez Silva Ricardo. Enciclopedia Jurídica, Editorial Porrúa – UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2002, tomo VI Q-Z, página 53

Se establece en la LCM, en su artículo 285, que en la interpretación del Título Décimo Segundo, deberá tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe⁴⁰.

4.4. DERECHO DE ACCESO DIRECTO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES EXTRANJEROS.

Las bases para el acceso de los representantes extranjeros, así como de los acreedores extranjeros a los Tribunales mexicanos, están contenidas en el Capítulo II del Título en cuestión, en principio tanto los representantes como los acreedores extranjeros están legitimados para comparecer directamente ante el juez que conoce de los procedimientos regulados por la LCM.

Con la presentación de la solicitud ante el Tribunal mexicano, no supone la sumisión del Representante, ni de los bienes, ni negocios del comerciante en el extranjero a la jurisdicción de los tribunales mexicanos para efectos distintos al de la solicitud.

El artículo 288 de la LCM, establece que el Representante Extranjero está facultado para solicitar la apertura de un concurso mercantil, con la salvedad de que se cumplan las condiciones para la apertura del procedimiento.

Dicho artículo, no especifica cuales son las condiciones necesarias para la apertura del procedimiento, sin embargo dicho ordenamiento dispone que a partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero el representante extranjero estará igualmente facultado para participar en cualquier concurso mercantil que se haya abierto en México de conformidad con la LCM.

⁴⁰ Ponencia del Lic. Darío Ulises Oscos Coria 29° Seminario Anual de Derecho Internacional Privado y Comparado. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. Noviembre – Diciembre 2005, Puebla, Puebla.

Se conceden a los acreedores extranjeros iguales derechos que a los acreedores nacionales, sin afectar el orden de prelación de los créditos, con la salvedad de que no se asignará a los créditos de acreedores extranjeros una prelación inferior de los acreedores comunes.

Las notificaciones de los procedimientos a los acreedores residentes en México, también deberán practicarse a los acreedores extranjeros cuyo domicilio sea conocido y que no tengan un domicilio dentro del territorio nacional. La notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, quedando al arbitrio del Juez ordenar otra forma de notificación más adecuada en las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.

La notificación a los acreedores extranjeros de la apertura de un procedimiento deberá contener:

- a) Señalar un plazo de 45 días naturales para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación;
- b) Indicar si los acreedores con créditos garantizados necesitan presentar esos créditos,
- c) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes mexicanas y a las resoluciones del juez.

Cabe mencionar que la eliminación de los exhortos y cartas rogatorias va en contra de lo suscrito por México en tratados internacionales, tal es el caso de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias firmada en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el 30 de enero de 1975 y México la firmó el 27 de octubre de 1977, en su artículo 2º, establece que dicha Convención se aplicará a los exhortos y cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados partes de la Convención, y que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite, como notificaciones o emplazamientos en el extranjero, o bien la recepción y

obtención de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto⁴¹.

Teniendo en consideración lo establecido por el artículo 280 de la LCM, se tendría que aplicar dicha convención en el caso de que el acreedor se encuentre en algún país que sea parte de ella, en caso contrario se aplicaría lo dispuesto por el artículo en cuestión.

4.5. RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO Y MEDIDAS OTORGABLES

El artículo 292 de la LCM, dispone que todo reconocimiento de un procedimiento extranjero, deberá tramitarse en forma incidental, entre el representante extranjero y el comerciante, con intervención del visitador, conciliador o síndico, según sea el caso.

También señala que toda solicitud de reconocimiento de procedimiento Extranjero, deberá de presentarse acompañada de:

- a) Copia certificada por el Tribunal Extranjero de la resolución por la que se declare abierto el Procedimiento Extranjero y se nombre al representante,
- b) Certificado expedido por el Tribunal extranjero en el que se acredite la existencia del Procedimiento Extranjero y el nombramiento del representante,
- c) En ausencia de lo anterior se deberá acreditar con algún otro documento legal, la existencia del Procedimiento Extranjero y del nombramiento del representante,
- d) Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los Procedimientos extranjeros abiertos respecto del Comerciante de los que tenga conocimiento el Representante Extranjero.

⁴¹ Perezniato Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Editorial Oxford University Press. México 1999. Página 453.

- e) Todo documento presentado en idioma extranjero, deberá de presentarse con su traducción al español.
- f) Señalar el domicilio del comerciante para el efecto de que se le emplace con la solicitud.

Respecto del domicilio y los establecimientos del comerciante, la LCM dispone las siguientes reglas a las que debe sujetarse el reconocimiento del procedimiento extranjero:

- a) Si el comerciante tiene un establecimiento en México, se deben aplicar las disposiciones previstas en el capítulo IV, del título primero de la LCM, incluidas las relativas a la imposición de providencias precautorias.
- b) Si no tiene un establecimiento en México, el procedimiento se seguirá entre el representante extranjero y el comerciante.
- c) Tratándose de comerciantes personas físicas se presumirá salvo prueba en contrario, que su residencia habitual es el centro de sus principales intereses; respecto de las personas morales, se entenderá que lo es su domicilio social.

4.6. OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTO A UN PROCEDIMIENTO EXTRANJERO

Se otorgará el reconocimiento de un Procedimiento Extranjero cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Se trate de un procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa al concurso mercantil, quiebra o insolvencia del comerciante y en virtud del cual los bienes y negocios del comerciante queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, con el propósito de reorganizarlo o liquidarlo.
- b) El representante extranjero que lo solicite sea una persona o un órgano, incluso provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para reorganizar o liquidar los bienes o negocios del comerciante o para actuar como representante del procedimiento extranjero.

- c) Que los documentos que acompaña a la solicitud de reconocimiento hagan presumir al Juez que, tanto el procedimiento como el representante extranjero, cumplan los requisitos antes indicados.
- d) La solicitud haya sido presentada ante el tribunal competente.

El Procedimiento Extranjero se reconocerá de dos formas:

1. Como Procedimiento Extranjero Principal, cuando se esté tramitando en el Estado donde el comerciante tenga el centro de sus principales intereses,
2. Como Procedimiento Extranjero no Principal, si el comerciante tiene en el territorio del estado del foro extranjero un establecimiento, que es todo lugar de operaciones en el que el comerciante ejerce de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

Desde el momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un Procedimiento extranjero, el representante extranjero informará inmediatamente al juez, todo cambio trascendente en la situación del procedimiento extranjero reconocido, del nombramiento del representante extranjero, y de todo procedimiento extranjero que se siga respecto del mismo comerciante y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

4.7. MEDIDAS PRECAUTORIAS

El artículo 298 de la LCM , establece que desde la presentación de la solicitud de reconocimiento y hasta que se resuelva la misma, a instancia del visitador, conciliador o síndico, según sea el caso, solicitara al juez las medidas necesarias y urgentes a fin de proteger los bienes del Comerciante o los intereses de los acreedores.

Dichas medidas precautorias podrán consistir en:

- a) Suspender toda medida de ejecución contra los bienes del comerciante,
- b) Que la persona nombrada por el Instituto pueda designar al administrador o ejecutor de todos o de parte de los bienes del Comerciante que se encuentre en el territorio nacional. Con el fin de proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de depredación, o estén amenazados por cualquier otra causa,
- c) Disponer la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del comerciante,
- d) Encomendar la administración de los bienes que se encuentren en territorio nacional, al representante extranjero, o a la persona nombrada por el Instituto,
- e) Conceder cualquier otra medida que conforme a la legislación mexicana, sea otorgable a la persona nombrada por el Instituto.

En atención a éste último inciso y de conformidad con el artículo 8 de la LCM, que establece las leyes de aplicación supletoria a este ordenamiento, siendo el Código de Comercio, la legislación mercantil, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Civil en materia Federal, se tendrán que tomar para la solicitud de las medidas precautorias lo dispuesto por el Capítulo XI, del Título Primero, del Libro Quinto del Código de Comercio y lo dispuesto en el Capítulo único del Título Cuarto, del Libro Segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las medidas precautorias que se dicten quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.

El juez podrá denegar toda medida precautoria cuando esa medida afecte el desarrollo de un Procedimiento Extranjero Principal.

4. 8 MEDIDAS AUTOMÁTICAS

A partir de un Procedimiento Extranjero Principal se podrán otorgar las siguientes medidas:

- a) Se suspenderá toda medida de ejecución contra los bienes del comerciante,
- b) Se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del Comerciante, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes.

Los alcances, modificación y extinción de las medidas antes referidas están sujetas a las reglas de suspensión de los procedimientos de ejecución previsto como efecto de la sentencia de concurso mercantil durante la etapa de conciliación.

4.9. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A INSTANCIA DEL REPRESENTANTE EXTRANJERO Y SOLICITUD DE LA PERSONA NOMBRADA POR EL INSTITUTO

A partir del reconocimiento del procedimiento extranjero, el representante extranjero podrá instar al visitador, al conciliador o al síndico, para que soliciten al juez toda medida que sea apropiada, y que fueren necesarias para proteger los bienes del comerciante⁴².

Se podrá solicitar la suspensión de toda medida de ejecución contra los bienes del Comerciante, así como el derecho de transmitir o gravar los bienes del comerciante, o disponer de ellos de algún otro modo.

⁴² Ponencia del Lic. Darío Ulises Oscos Coria 29º Seminario Anual de Derecho Internacional Privado y Comparado. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. Noviembre – Diciembre 2005, Puebla, Puebla.

Asimismo, se podrá solicitar la presentación de pruebas o de toda la información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones y responsabilidades del comerciante. Se podrá encomendar al representante extranjero o a la persona designada por el Instituto la administración de los bienes que se encuentren en el territorio nacional, y otorgar alguna otra medida necesaria, conforme a la legislación mexicana.

Es así como tenemos las siguientes medidas:

- a) Suspender toda medida de ejecución contra los bienes del Comerciante,
- b) Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del Comerciante, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo,
- c) Disponer la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del Comerciante;
- d) Encomendar al Representante Extranjero, al visitador, al conciliador o al síndico, la administración o la realización de todos o de parte de los bienes del Comerciante, que se encuentren en el territorio nacional;
- e) Prorrogar toda medida cautelar otorgada con anterioridad al reconocimiento del procedimiento,
- f) Conceder cualquier otra medida que, conforme a la legislación mexicana, sea otorgable al visitador, al conciliador o al síndico.

El juez al decretar las medidas precautorias deberá asegurarse de que las mismas atañen a bienes que, con arreglo a las leyes mexicanas, hayan de ser

administrados en el procedimiento extranjero no principal o que se refieren a información requerida en ese procedimiento extranjero no principal.

De igual manera, al conceder, denegar, modificar o dejar sin efectos alguna medida precautoria, deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el del comerciante.

4.10. LEGITIMACIÓN PARA INICIAR LAS ACCIONES DE RECUPERACIÓN DE BIENES

El representante extranjero estará legitimado para solicitar a la persona asignada por el Instituto que se inicien las acciones de recuperación de los bienes que pertenecen a la masa, así como de la nulidad de actos celebrados en fraude de acreedores.

Son actos en fraude de acreedores los que el comerciante haya hecho antes de la declaración de concurso mercantil, defraudando a sabiendas a los acreedores si el tercero que intervino en el acto tenía conocimiento de este fraude

Se consideran actos en fraude de acreedores, los siguientes:

- a) Los actos a título gratuito,
- b) Los actos de enajenación en los que el Comerciante pague una contraprestación de valor notoriamente superior o reciba una contraprestación de valor notoriamente inferior a la prestación de su contraparte.

- c) Las operaciones celebradas por el Comerciante en las que se hubieren pactado condiciones o términos que se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado en el que se hayan celebrado, en la fecha de su celebración, o de los usos o prácticas mercantiles,
- d) Las remisiones de deuda hechas por el Comerciante;
- e) Los pagos de obligaciones no vencidas hechas por el Comerciante,
- f) El descuento que de sus propios efectos haga el Comerciante, después de la fecha de retroacción se considerará como pago anticipado

4.11. COOPERACIÓN CON TRIBUNALES Y REPRESENTANTES EXTRANJEROS

El Capítulo IV del Título XII, de la LCM establece que el juez, el visitador, el conciliador o el síndico estarán facultados, en el ejercicio de sus funciones, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros. Asimismo, deberán cooperar con los tribunales y representantes extranjeros. Dicha cooperación podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado y en particular mediante:

- a) el nombramiento de una persona o de un órgano que actúen bajo la dirección del juez, conciliador, del visitador o del síndico,
- b) la comunicación de información por cualquier medio que aquellos últimos consideren oportuno;
- c) la coordinación de la administración y supervisión de bienes y negocios del comerciante;

- d) la aprobación por los tribunales de los acuerdos relativos a coordinación de procedimientos, y
- e) la coordinación de procedimientos que se están siguiendo simultáneamente respecto a un mismo comerciante.

4.12. PROCEDIMIENTOS PARALELOS

El Capítulo V del Título Décimo Segundo de la LCM, regula los efectos del:

- a) Reconocimiento de un procedimiento extranjero y la constitución en estado de concurso mercantil a un comerciante extranjero respecto del establecimiento que tenga en México, y
- b) Los efectos del reconocimiento de un procedimiento extranjero principal respecto de un comerciante que solo tenga bienes dentro de la República.

La LCM establece que en ambos casos dichos efectos se limitarán al establecimiento del comerciante que se encuentre en México, y en la medida que sea requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación (previstas en el Capítulo IV de este mismo Título), a otros bienes del comerciante que de acuerdo con el derecho nacional deban ser administrados en este procedimiento⁴³.

Cuando se estén tramitando simultáneamente y respecto de un mismo comerciante:

- un procedimiento extranjero, y
- un procedimiento de acuerdo con la ley mexicana,

⁴³ Cfr. Quintana Adriano, Elvia Argelia. Concursos Mercantiles. Editorial Porrúa, México 2003. pág. 211

El juez procederá a colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro procedimiento, conforme a lo dispuesto anteriormente y en los siguientes términos:

- a) si el procedimiento seguido en México está ya en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero, las medidas otorgadas deberán ser compatibles con el procedimiento seguido en México, y
- b) si el procedimiento seguido en el país se inicia tras el reconocimiento o una vez ya presentada la solicitud de reconocimiento extranjero, toda medida que estuviera en vigor será reexaminada por el juez y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el procedimiento mexicano.

Cuando se siga más de un procedimiento extranjero respecto de un mismo comerciante el juez procurará que haya cooperación y coordinación de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Toda medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal, una vez reconocido el procedimiento extranjero principal, deberá ser compatible con el último;
2. Toda medida que estuviera en vigor deberá ser reexaminada por el juez o dejada sin efecto, y
3. Una vez reconocido un procedimiento extranjero no principal el juez deberá modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda a fin de facilitar la coordinación de los procedimientos.

Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un procedimiento extranjero no principal el juez deberá asegurarse de que esa

medida afecta o no a bienes que con arreglo al derecho mexicano deban ser administrados en el procedimiento extranjero no principal.

Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal hará presumir que el comerciante ha incurrido en incumplimiento generalizado de sus obligaciones para los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a la LCM⁴⁴.

Igualmente sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos con privilegio especial, un acreedor que haya recibido un pago parcial respecto de su crédito en un procedimiento seguido en un Estado extranjero (en casos de insolvencia) no podrá recibir un nuevo dividendo por ese mismo crédito en un procedimiento de insolvencia que se siga con arreglo a la LCM respecto de ese mismo comerciante en tanto que el dividendo recibido por los demás acreedores sea proporcionalmente inferior al cobro ya recibido por el acreedor.

⁴⁴ Cfr. Ponencia del Lic. Darío Ulises Oscos Coria 29° Seminario Anual de Derecho Internacional Privado y Comparado. Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. Noviembre – Diciembre 2005, Puebla, Puebla.

CONCLUSIONES

1.- La ley modelo no fue impuesta. Se origina de un proceso de análisis y adopción voluntaria. El Congreso de la Unión la acogió como ley interna, integrándola como derecho positivo mexicano. El Congreso de la Unión en la exposición de Motivos de la LCM y, específicamente en el artículo 285, reconoce el origen internacional de la ley modelo, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe

2.- La ley modelo, en la perspectiva internacional, tiene por fin unificar y armonizar los sistemas de insolvencia de los distintos países del orbe para proveer a una normatividad que garantice y optimice de manera ordenada, efectiva, previsible y transparente el derecho de los acreedores y del deudor común en estado de insolvencia, sea porque existan bienes en distintos países que pertenezcan a la masa de la quiebra, sea por las distintas situaciones jurídicas que se presentan de la quiebra internacional.

3.-De manera significativa, la ley modelo reconoce que en el plano internacional, el deudor común con rapidez y facilidad, aprovechando los medios tecnológicos, puede sustraerse él y sus bienes al control del tribunal o corte que decreta su quiebra, ya sea ocultándose el mismo deudor u ocultando, afectando, gravando o transmitiendo los activos de la masa de su quiebra en franco y abierto fraude de acreedores.

4.-La ley modelo pretende se garantice al acreedor nacional o local como el internacional, sin privilegiar a uno u otro, simplemente, asegurando sus derechos de acreedor y prelación en una adecuada armonía.

5.- La ley modelo, en el plano internacional, reconoce la diversidad de sistemas jurídicos y concilia y armoniza los sistemas de Common Law y de derecho escrito de los distintos estados soberanos, sin limitar soberanía ni autonomía.

6.- La ley modelo, incorporada como derecho interno, provee a una regulación específica y especial, respecto de las situaciones jurídicas de la insolvencia multinacional. El derecho doméstico provee a las situaciones de insolvencia locales. Una y otra no se contraponen ni contradicen, por el contrario también se armonizan, concilian y complementan.

7.- La ley modelo supera la bizantina, antidiluviana y arcaica discusión respecto del carácter territorial o extraterritorial o de universalidad de la quiebra, toda vez que prevé la coexistencia de dos o más procesos de quiebra en distintos países (procesos paralelos) y también prevé, como en la especie ocurre, el reconocimiento de un proceso extranjero de quiebra en otro país en el que existen bienes que pertenecen a la masa de la quiebra extranjera.

8.-Actualmente es manifiesta la creciente interrelación del tráfico mercantil y jurídico en el plano internacional, la cada vez mayor interacción de actos de un país a otro, la rapidez de las transacciones comerciales y jurídicas, en ocasiones de ejecución inmediata e instantánea, acentuadas por el avance tecnológico y la eliminación de fronteras de hecho y de derecho y, por ello, la necesidad de su regulación internacional, lo que sin duda justifica la existencia, adopción y aplicación de la ley modelo.

9.- La acción de reconocimiento de proceso extranjero de quiebra y cooperación internacional descansa en una causa justa y legítima: *el interés público y económico del Estado* sobre la legitimidad del Síndico Extranjero, como medio jurídico, para lograr la optimización de los bienes de la masa de la quiebra, mediante la toma de posesión y control de los bienes de la masa para su administración y pago a acreedores, según su prelación y preferencia y, así, evitar su ocultamiento, depredación y gravamen y los efectos nocivos y perniciosos que trae consigo la cesación general de pagos, como es el rompimiento, Inter. Alia, del ciclo y cadena económica.

10.- El Título Décimo Segundo de la Ley de Concursos Mercantiles, de la cooperación en los procedimientos internacionales, es una realidad en su aplicación práctica en nuestro país, dado que ya existen procedimientos incidentales iniciados, buscando el reconocimiento en México de procedimientos extranjeros de quiebra y cooperación internacional.

11.- Como antecedente de aplicación directa del Título Décimo Segundo de la Ley de Concursos Mercantiles; el 26 de enero de 2001, se presentó en nuestro país ante los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Primer Circuito, un Incidente de Reconocimiento de Procedimientos Extranjeros de Quiebra y Solicitud de Cooperación Internacional, respecto de la Quiebra de tres personas físicas comerciantes de nacionalidad mexicana de apellidos Xacur Eljure, decretada por la Corte Federal de Quiebras de los Estados Unidos de Norte América para el Distrito Sur de Texas, con residencia en Houston, Texas.

El caso Xacur, fue el primero en el mundo en utilizar una ley modelos de UNCITRAL incorporada al derecho positivo de un país, en este caso México.

En dicho procedimiento se buscó el reconocimiento de los procedimientos extranjeros de quiebra y la cooperación internacional, para recuperar los activos de la masa de la quiebra constituida y administrada por el Síndico Extranjero.

El procedimiento se tramita en la vía incidental, sin embargo, se concluye que es un procedimiento como cualquier otro, que tiene las etapas procesales básicas demanda, contestación, pruebas, alegatos, sentencia interlocutoria.

En el caso antes mencionado, se presentó la demanda y los quebrados ocultaron su domicilio y se negaron a ser emplazados. Se tuvo que emplazar vía la publicación de los edictos correspondientes. Una vez emplazados, comparecieron al procedimiento, oponiendo diversas excepciones y defensas, entre ellas la de falta de personalidad, la de falta del carácter de comerciante (personas físicas), la

de acumulación de procedimientos, la de cosa juzgada refleja, la de incompetencia, la de inaplicación de la LCM siendo procedente la aplicación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por haberse dictado la sentencia de quiebra en el extranjero estando vigente la LQSP y se anuncio la posibilidad de impugnar la constitucionalidad del Título XII de la LCM.

El juez federal dio entrada a todas y cada una de las excepciones opuestas, tramitando ante el Tribunal Unitario la incompetencia, la cual fue considerada en su momento improcedente. La incompetencia la hicieron valer en base a que los bienes de los quebrados estaban prácticamente en el Estado de Yucatán y esa era la jurisdicción que le correspondía. El criterio del Tribunal Unitario fue en el sentido de que al también existir bienes en el Distrito Federal es competente también el Juez del Primer Circuito.

Dentro del procedimiento de reconocimiento se designo por parte del IFECOM a un Síndico Mexicano, en cargado de salvaguardar los intereses de posibles acreedores nacionales y para coadyuvar con el Síndico Extranjero en la medida de lo posible con la recuperación de los activos de la masa de la quiebra. Destaco que el único autorizado para administrar los bienes de la masa de la quiebra es el síndico Extranjero y lo hará en nuestro país a través del Síndico Mexicano.

El incidente fue abierto a prueba, en donde la parte actora (Síndico Extranjero) probó entre otras cosas lo siguiente:

- a) La existencia de los procedimientos extranjeros de quiebra.
- b) la reciprocidad internacional.
- c) La existencia de bienes de los quebrados en nuestro país.

d) La inexistencia de establecimiento mercantil de los quebrados en nuestro país.

e) La calidad de comerciante de los quebrados.

Los quebrados dentro del procedimiento no probaron no ser comerciantes, por lo que les aplica en todos sentidos la LCM. No probaron tampoco las excepciones y defensas opuestas y en consecuencia el 19 de diciembre de 2002, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil emitió sentencia interlocutoria por la cual concede y reconoce en nuestro país los procedimientos extranjeros de quiebra y concede en la medida de lo posible la cooperación internacional.

Los quebrados impugnaron la resolución correspondiente interponiendo el recurso de revocación previsto en el artículo 268 de la LCM. El 14 de octubre de 2003, el Juez del procedimiento confirmó la resolución impugnada. Contra la resolución que resuelve el recurso de revocación interpuesto, los quebrados promovieron juicio de amparo indirecto, el cual fue admitido a trámite y negado en su momento procesal.

En virtud de que los procedimientos iniciados con base en la LCM son de orden público, no existe suspensión de los mismos, por lo que continúan surtiendo sus efectos legales aún y cuando se encuentren impugnados. Por tal motivo, en base en el artículo 300 de la LCM, se solicitaron medias de ejecución las cuales fueron concedidas, siendo las siguientes:

I Se suspende toda medida de ejecución contra los bienes de los comerciantes.

II Se suspende el ejercicio del derecho de transmitir o gravar los bienes de los Comerciantes, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo.

III Se requiere toda la información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades de los

Comerciantes, incluso de las acciones o certificados provisionales o definitivos que tenga.

IV Se encomienda al Representante Extranjero, por conducto del síndico mexicano la administración de los bienes de los Comerciantes que se encuentren en el territorio nacional.

V Se prohíbe a los Comerciantes pagar o entregar bienes sin autorización del Representante Extranjero y por conducto del Síndico Mexicano.

VI Se prohíbe a los deudores de los Comerciantes pagar o entregar bienes directamente a ellos, sin conocimiento del Representante Extranjero por conducto del síndico mexicano.

Con lo anterior, se inició en nuestro país la ejecución de la sentencia de 22 de agosto de 1997 dictada en el procedimiento extranjero de quiebra.

En virtud de que los bienes de la masa de la quiebra se encuentran en distintas partes de nuestro país, con motivo de las medidas de ejecución, se giraron exhortos a los C. Jueces Competentes en las Ciudades de Mérida, Campeche, Cancún, Celaya, Cuernavaca, Tlalnepantla, Distrito Federal y Monterrey, en donde se ordena a los diversos Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio inscribir tanto en los bienes inmuebles como en los libros de comercio o folios mercantiles, que dichos bienes pertenecen a la masa de las quiebra de los Xacur Eljure administrada por el Síndico Extranjero.

En las medidas decretadas, también se ordenó dar publicidad a la resolución de 19 de Diciembre de 2002 para efecto de que terceros tengan conocimiento de que los bienes de los quebrados pertenecen a la masa de su quiebra, informándoles que realizaron las publicaciones editoriales tanto en el Diario Oficial de la Federación, Universal y Diario de Yucatán, tal y como fue ordenado por el Juez.

Es importante mencionar que los quebrados al interponer el juicio de amparo indirecto y el respectivo recurso de revisión en contra de la sentencia que les niega el amparo, suscitaron una cuestión de inconstitucionalidad del Título XII de la LCM, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito, remitió las constancias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la cuestión de inconstitucionalidad planteada por los quebrados, resolviendo que el Título XII de la LCM es constitucional.

Se concluye finalmente que el caso antes citado es la aplicación real de una ley modelo de la Naciones Unidas, incorporado a derecho doméstico, comprobándose la utilidad de unificar mundialmente las cuestiones de insolvencia transfronteriza.

PROPUESTA

En la especie, como se ha desarrollado y comentado en el presente trabajo, la incorporación del Título XII a la Ley de Concursos Mercantiles, resulta un avance significativo para nuestro país en materia de cooperación internacional en materia de insolvencia, situándonos como un país con tendencia a estar en la cúspide del derecho concursal.

Sin embargo, de la propia Ley de Concursos Mercantiles se desprenden diversas circunstancias jurídico procesales que dificultan su utilización en el ámbito del reconocimiento de procedimientos extranjeros de quiebra, convirtiendo en ocasiones dichas solicitudes de reconocimiento en verdaderos juicios mercantiles, desnaturalizando la esencia del propio Título Décimo Segundo de la Ley de Concursos Mercantiles.

Por disposición del propio artículo 294 de la Ley de Concursos Mercantiles, cuando se trate de una solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero de quiebra donde el comerciante no tenga establecimiento mercantil en nuestro país, el juicio para el reconocimiento de dicho procedimiento extranjero se tramitara conforme a lo establecido para los incidentes que contiene el Título Décimo de la propia ley, existiendo una gran contradicción procesal al respecto.

Procesalmente hablando es importante distinguir entre lo que resulta ser un incidente y un juicio.

Un incidente es una situación procesal que se tramita en forma paralela a un procedimiento principal, es un procedimiento paralelo y deviene necesariamente de un procedimiento principal. (incidente de falta de personalidad, incidente de tercería, incidente de suspensión en materia de amparo, etc.), en el cual se decide sobre una cuestión accesoria o paralela al juicio principal.

Un juicio, es un procedimiento principal con todas y cada una de las etapas procesales correspondiente (demanda, contestación, pruebas alegatos, sentencia, segunda instancia y en su caso juicio de amparo) en el cual se decidirá una controversia entre partes.

Bajo este tenor, a mi consideración el segundo párrafo del artículo 294 de la Ley de concursos mercantiles resulta contradictorio en el sentido de que habla de que el reconocimiento de un procedimiento extranjero donde no exista establecimiento mercantil del comerciante en nuestro país se deberá tramitar en un juicio y en forma de incidente, lo cual resulta contrario a la naturaleza del juicio y del propio incidente.

En base a la experiencia probada en el caso Xacur, (primer reconocimiento de un procedimiento extranjero bajo el Título XII incorporado de UNCITRAL), considero que se deberá eliminar la palabra juicio e incluso la palabra incidente, proponiendo que simplemente dicho precepto legal se refiera a un procedimiento especial donde se decida sobre el reconocimiento de inmediato al cumplirse con los requisitos al efecto establecidos en el artículo 292 de la Ley de Concursos Mercantiles, evitando con esto en entrar nuevamente a una controversia procesal, la cual ya no existe al haber juzgado en el extranjero y al ser solo el reconocimiento en nuestro país de un procedimiento extranjero.

La propuesta se resume a eliminar del artículo 294 de la Ley de Concursos Mercantiles, lo referente a que el trámite de un reconocimiento de procedimiento extranjero de quiebra se tenga que hacer vía un juicio y vía un incidente, cuando no debe ser un juicio y mucho menos un incidente, sino un procedimiento especial en el que basta acreditar los extremos del artículo 292 de la Ley de Concursos Mercantiles para otorgar el reconocimiento.

Considero que existe una contradicción en el artículo 294 de la Ley de Concursos Mercantiles, al mezclar figuras procesales que pueden funcionar en forma

conjunta, pero no en un procedimiento de reconocimiento de un procedimiento extranjero de quiebra. Insisto, o es un juicio o un incidente, concluyendo que ninguna de estas dos formas procesales deberían de ser.

En principio, propongo se reforme el artículo 294 de la Ley de Concursos Mercantiles, incorporando un procedimiento especial para la obtención de un reconocimiento de un procedimiento extranjero de quiebra, limitando también a que no procede recurso ordinario alguno en contra de la sentencia que concede o niegue el reconocimiento.

Dicho procedimiento especial se podría resumir en las siguientes etapas procesales:

a.- Solicitud de reconocimiento de un procedimiento extranjero requiritando el artículo 292 y demás disposiciones legales aplicables de la Ley de Concursos Mercantiles.

b.- Admisión de demanda

c.- Emplazamiento al quebrado

d.- Periodo de pruebas limitando al ofrecimiento de pruebas documentales, ya que la litis se centra en el reconocimiento de un procedimiento extranjero y no del fondo que origino dicho procedimiento en el extranjero.

e.- Resolución de reconocimiento o negativa del mismo.

Con la anterior propuesta considero que le damos al Título XII de la Ley de Concursos Mercantiles su naturaleza de cooperación internacional inmediata, sin violentar el estado de derecho y las garantías de legalidad y debido proceso consagradas en la Constitución Política.

BIBLIOGRAFIA

1. American Law Institute. **TRANSNATIONAL INSOLVENCY: COOPERATION AMONG THE NAFTA COUNTRIES, "INTERNATIONAL STATEMENT OF MEXICAN BANKRUPTCY LAW"**. Estados Unidos de América, Juris Publishing, Inc., 2003.
2. Acosta Romero, Miguel y Tania Romero Miranda. **MANUAL DE CONCURSOS MERCANTILES Y QUIEBRAS**. Editorial Porrúa, México 2001.
3. Cervantes Ahumada, Raul. **DERECHO DE QUIEBRAS**. Editorial Herrero S.A. de C.V., México 1990.
4. Cervantes Ahumada, Raul. **DERECHO MERCANTIL**. Editorial Herrero S.A. de C.V., México 2002.
5. Cervantes Martínez, J. Daniel. **CONCURSO MERCANTIL INTERNACIONAL**. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2002.
6. Cervantes Martínez, J. Daniel. **TRATADO DE LOS CONCURSOS MERCANTILES EN MÉXICO**. Angel Editor, México 2002.
7. Dávalos Mejía, Luis Carlos. **INTRODUCCIÓN A LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES**. Editorial Oxford, México 2002.
8. De pina Vara Rafael. **DERECHO MERCANTIL MEXICANO**. Editorial Porrúa, México 1970.
9. Domínguez del Río Alfredo, **QUIEBRAS**. Editorial Porrúa, México 1981.
10. Garrigues Joaquín. **CURSO DE DERECHO MERCANTIL**. Ed. Porrúa, Tomo I y II

11. Gutiérrez – Alviz y Armario, Faustino. **DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO**. Segunda Edición, Editorial Reus, S.A., México 1975.
12. Quintana Adriano, Elvia Argelia. **CONCURSOS MERCANTILES**. Editorial Porrúa, México 2003.
13. Margadant, Guillermo F. **DERECHO ROMANO**. Editorial Esfinge, México 2000.
14. Marín Hita Luis. **LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA**. Revista Tapia. Madrid España Enero-Febrero 1998.
15. Méndez Silva Ricardo. **ENCICLOPEDIA JURÍDICA**. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, México 2002.
16. Pereznieto Castro Leonel. **DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**. Editorial Oxford University Press, México 1999.
17. Ramírez José A., **LA QUIEBRA, DERECHO CONCURSAL ESPAÑOL**. Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A., Tomo I, II y III.
18. Rodríguez Rodríguez Joaquín. **DERECHO MERCANTIL**. Editorial Porrúa, México 2001.
19. Roman Oria Fernandez de Muniain. **LA QUIEBRA INTERNACIONAL. REVISTA DE DERECHO PRIVADO**. Editorial de Derecho Reunidas, S.A.. Madrid febrero 1998.
20. Tena Felipe de J. **DERECHO MERCANTIL MEXICANO**. Editorial Porrúa, México 1978.

LEGISLACIÓN

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
2. **LEY DE CONCURSOS MERCANTILES**, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2000.
3. **CÓDIGO DE COMERCIO**. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 al 13 de octubre de 1889.
4. **LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS**, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943.
5. Naciones Unidas. **LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA**. Nueva Cork 1999.
6. **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS EXTRANJEROS**. Ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay del día 8 de mayo de 1979.
7. **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS**. La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.
8. **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS**. Ciudad de Panamá, República de Panamá, el 30 de enero de 1975.

PÁGINAS EN INTERNET

1. <http://www.camaradediputados.gob.mx>
2. <http://uncitral.org>

OTROS

1. **29° SEMINARIO ANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y COMPARADO.** Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. Noviembre – Diciembre 2005, Puebla, Puebla.
2. **INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS EXTRANJEROS DE QUIEBRA Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL,** Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, expediente número 29/2001.